MINISTERIO PÚBLICO C/ BRYAN FRANCO FERNÁNDEZ FUENTES
DELITOS: ROBO CALIFICADO POR LESIONES SIMPLEMENTE GRAVES, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 433 N°3 DEL CÓDIGO PENAL.
RUC N°: 2100147706-1
RIT Nº: 485-2023

Santiago, once de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Intervinientes.*** Que los días tres y seis de mayo del presente año, en la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, en su calidad de presidenta de sala, Pablo Toledo González y Pablo Urrutia Sulantay, los dos primeros, titulares de este tribunal, y el tercero, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2100147706-1, seguida en contra de **BRYAN FRANCO FERNÁNDEZ FUENTES**, chileno, nacido en Santiago el 4 de marzo de 1994, de actuales 30 años de edad, soltero, cédula de identidad Nº 18.628.077-6, comerciante ambulante, según sus dichos, domiciliado en calle Vergara N°011, comuna de Quilicura.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Rodrigo Tala Masafierro; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Osvaldo Rosas Martínez, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ***Acusación.*** Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

"Alrededor de las 19.00 hrs. del día viernes 12 de febrero de 2021, el acusado, junto otro sujeto no identificado con polerón y capuchón celeste, descendió desde un vehículo Chevrolet Sail rojo frente al acceso a la bodega Fullwin de calle Cañaveral 1070, Quilicura, para intimidar con armas de fuego al dueño de la empresa, Rodrigo Daniel Venegas Díaz, cuando éste ponía candado al portón luego de sacar su vehículo Honda Pilot gris, placa JCSB.22. También intimidaron al empleado de Fullwin, Arnaldo Alarcón Sáez, cuando salía en su moto. Mediante tal intimidación, los malhechores exigieron a Rodrigo Venegas la entrega de las llaves del vehículo, quien se rehusó para ser golpeado en la cabeza con una pistola, abordando el vehículo el acusado, en tanto el otro regresaba al vehículo rojo referido. Debido a que el acusado no lograba arrancar el vehículo, la víctima se acercó para sacar sus pertenencias, por lo que el sujeto de polerón celeste efectuó disparos al aire alejando a la víctima. Pero la víctima regresó al vehículo para terminar de sacar pertenencias, por lo que uno de los referidos malhechores le disparó a la pierna izquierda.

La víctima sufrió TEC cerrado y herida compleja en muslo izquierdo con probabilidad de daño muscular, que sanaron en 8 a 10 meses con igual tiempo de incapacidad. El acusado se dio a la fuga en el vehículo de la víctima, avaluado en $30.000.000, apropiándoselo con ánimo de lucro, junto con el teléfono Iphone 8 de la víctima que estaba dentro. Alrededor de las 19.45 hrs. de ese día, en calle Santa Cruz al llegar a Río de la Plata, Quilicura, el acusado conduciendo el vehículo robado, colisionó por detrás y costado al vehículo Mazda 6 gris, placa WE.5081, conducido por Alfredo Olivares Betanzo, dejando el vehículo robado abandonado en el lugar, para darse a la fuga e ingresar al domicilio de calle Cochabamba 471, Quilicura.".

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos del delito de robo calificado por lesiones graves, previsto y sancionado por el artículo 433 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, atribuyendo al acusado la calidad de AUTOR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1, toda vez que intervino directa e

inmediatamente en la ejecución de los hechos materia de la acusación. Sostuvo, además, que no benefician al acusado circunstancias atenuantes y que concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N°s 11 y 20 del Código Penal., esto es, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; y, ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132. Del mismo Código. La Fiscalía, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que se acusa, la participación criminal atribuida al imputado, su grado de desarrollo y las circunstancias agravantes, solicita se le imponga la pena de presidio perpetuo simple; inhabilitación absoluta y perpetua para ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos; inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de condena, y se disponga el registro de la huella genética del acusado.

TERCERO: ***Alegatos de apertura de los intervinientes*****.** Que el **Ministerio Público** sostuvo que luego de ver el video y de que se escuche a la víctima, el tribunal concluirá que quien disparó fue el sujeto de polerón celeste y no el acusado, quien estaba arriba del auto y era quien manejaba. Indica que se trató de hechos de extremada violencia, con uso de armas de fuego, de las cuales al menos una era real, y la otra pudo ser real o de apariencia. La víctima primero fue golpeada, existiendo constatación de lesiones; y además se incorporará un informe que da cuenta que las lesiones de su pierna sanaron en 8 a 10 meses, lo que las califica como graves y sobre tal punto declarará un perito; agregando que se rendirá prueba pericial también respecto de 3 vainillas que se levantaron en el sitio del suceso.

Reitera que resultarán de gran importancia cuatro videos, de los cuales uno que capta todo el hecho, y quedará claro que el acusado sube al vehículo y huye, mientras el otro sujeto dispara a la víctima; víctima que opuso tenaz resistencia, intentando incluso recuperar sus llaves, y fue en este ejercicio arriesgado de sus derechos, que le dieron un balazo en la pierna.

Refiere que ha invocado dos agravantes, que forman parte del hecho, por usar arma de fuego y ser auxiliado por una persona con arma de fuego; esgrimiendo que ciertamente este instrumento se utilizó para la apropiación del vehículo, lo que se consumó, fue desplazado a una distancia considerable. Este vehículo estaba inscrito a nombre de la víctima, quien es un empresario que trabaja en perfiles de ventanas de pvc, y venía saliendo de su galpón.

Agrega que la víctima perdió el vehículo, y el sujeto se dio a la fuga, lo que es un indicio de participación en un hecho; luego choca un automóvil marca Mazda, como lo declarará el testigo Olivares. Después de chocar se da a la fuga nuevamente, e ingresa a una casa donde pide auxilio - hecho respecto del cual depondrá la testigo que solicitó biombo para declarar - y luego fue seguido por varias cuadras por el testigo Advis, quien resultó ser un vecino del sector.

Indica que parece raro fugarse así de un mero accidente de tránsito, que puede ser constitutivo de una infracción de competencia de un Juzgado de Policía Local, por lo que estima que esta fuga que debe ser valorada para establecer la participación del acusado en un robo.

Añade que no es posible sostener que se trata de un caso de receptación, por la proximidad en el tiempo entre el hecho y la detención del imputado, puesto que su detención por el delito de violación morada, luego de chocar, se produjo a la media hora del robo, y el lugar está a una distancia de unos 10 minutos según la aplicación de Google Maps, pudiendo existir unos 20 minutos en que pudo cambiarse parte de sus prendas, o dar vueltas.

Agrega que a esta presunción por la sana crítica respecto de la fuga, se suma la posesión del vehículo robado, puesto que respecto de este imputado se podrá acreditar que huyó en el Honda Pilot que robó a la víctima, debiendo

aplicarse la presunción del artículo 454, pues no hay prueba en contrario y porque todas las circunstancias referidas dejan fuera de duda que no se trataba de una receptación. Además, se produce la detención por delito flagrante.

Explica que como el robo había recién ocurrido, y el auto aún no estaba encargado por robo, además del parte por violación de morada no se generó otro parte por robo. A ello se suma que si bien la Fiscalía le tomó fotos para compararlo con las imágenes del video, no se le detuvo en ese momento porque no hubo reconocimiento, ya que la víctima se encontraba hospitalizada, lo que dilató el proceso y condujo a su liberación.

Hace presente que las vestimentas serán importantes, porque en el video se ven pantalones que son los mismos que llevaba el acusado al ser detenido por el señor Advis.

Releva que el hecho de no haberse decretado a su respecto prisión preventiva, le permitió volver al sector y amenazar, a los días siguientes, a la señora de la casa en que ingresó.

Indica, finalmente, que en informe separado, pasado varios meses, la Brigada de Robos, en junio de 2021 da cuenta de la diligencia de reconocimiento, con resultado positivo, en la que participa la víctima, - el señor Venegas-, el empleado de la moto, la Sra. Sylvia Pacheco - de la violación de morada - , y también el señor Advis, quien detuvo al imputado, como consta en acta de entrega de detenido por civiles.

Estima que no quedará duda respecto de la participación del acusado en un robo violento y calificado por tales circunstancias.

La defensa, en su alocución esgrimió que entiende que el Ministerio Público en su extenso alegato de apertura se ha comprometido a acreditar cada uno de los presupuestos fácticos de la acusación, y debe completar el puzle que implica esta investigación.

Hace presente que se hace referencia a una fecha del mes de junio, siendo que los hechos acontecieron en febrero, cuando no había antecedente alguno respecto de la identidad de la persona que habría participado. Indica que además de ser posteriores, son diligencias - reconocimientos fotográficos - que no cumplen los estándares de los protocolos interinstitucionales que existen al efecto.

Indica que solo existe prueba indiciaria para acusarlo, y principalmente se hará alusión a un procedimiento de violación de morada en el que supuestamente el acusado habría tenido algún grado de participación; y por eso se podrá conectarlo al robo, pero estima que esa prueba indiciaria, no va a reunir las características de seriedad, concordancia y precisión para poder establecer la participación de su representado. Adelanta que aquel guardará silencio e indica que solicitará su absolución.

CUARTO: ***Posible declaración del acusado.*** Que debidamente informados de sus derechos, el acusado ejerció el de guardar silencio.

QUINTO: ***Alegatos de clausura de los intervinientes y eventuales palabras finales del acusado.*** Que, en su alegato de clausura, **el ente persecutor** refiere que reitera en sus conclusiones, la petición de condena, e indica que la defensa ha cuestionado la participación del acusado en base discutir las diligencias de reconocimiento, pues estima que no serían conforme a reglamento, pero su parte entiende que fueron realizados reglamentariamente. La labor fue encomendada a Claudia Urbina, respecto de los reconocimientos más importantes, puesto que entiende que no hay mayor cuestionamiento respecto de los reconocimientos efectuados por Advis y Pacheco, sino más bien con quienes sufrieron el robo; y estima que en el proceder de la Policía no hubo error, se dividió la función, se hizo cargo una funcionaria particular dedicada a la realización de la diligencia, quien no sabía siquiera quién era el blanco de la investigación. Supone que se cuestiona que no se hacen descripciones suficientes de las personas para proceder a

hacer los reconocimientos, pero indica que sobre la suficiencia de la descripción, la defensa siempre señalará que aquella es insuficiente - en el caso al no describir ojos, más allá del color de la piel -, pero reglamentariamente si la persona no entrega todos los detalles de la descripción, sobre todo si los hechores ocupan capuchas o mascarillas, ello no impide que la Policía lo haga y la Fiscalía no dejará de hacerlo, sería irracional, por faltar esta descripción del todo exacta

Refiere que el testigo Venegas tuvo tiempo para reconocer al acusado, se ve en los videos la cercanía que mantuvo con aquel, fue quien más lo agredió y luego incluso se acercó, pese a ya estar en el auto. La víctima dio razones suficientes para explicar cómo logró verle el rostro entero, pues la mascarilla se le corrió. Además lo reconoció en estrados, y si en algún momento dijo que no en un 100%, ello sí ocurrió en audiencia.

Cuestión distinta sucedió con Alarcón, quien dijo que ante la policía que solo estimaba tener 50% certeza, dijo que tenía ojos claros, y lo confundió con el sujeto que se sube al auto rojo.

Releva la importancia de las vestimentas, que desde un inicio fueron fotografiadas y coinciden con el video. Explica que en términos generales la vestimenta no es tan importante como el rostro, porque aquella se puede cambiar, pero entendiendo el lapso de tiempo y espacio en que se produjo la dinámica, encontrarse con la misma vestimenta que se usó en el robo es tan gravitante como reconocer el rostro del hechor, teniendo el mismo o mayor valor.

Señala que si bien la Fiscalía estima que hay un reconocimiento válido y valorable como prueba en contra del acusado, no son menores las máximas de la experiencia y la serie de presunciones e indicios que concurren en la especie, haciendo presente que atendida su relevancia, reiteradamente la doctrina y jurisprudencia acuden a ellos, citando la Enciclopedia Jurídica Omeba, argentina, en su edición del año 1997, que se refiere a diversas clasificaciones posibles en materia indiciaria, atendiendo a diversos criterios, que latamente expone.

Señaló que entre los indicios que concurren en este caso, existen algunos que incluso tienen respaldo legal, señalando en primer término, en cuanto a la posesión de especie robada, que no debiera estar en cuestión que estuvo en poder del acusado el vehículo marca Honda modelo Pilot, y ello es una presunción de robo, que además de ser parte de la sana crítica, está consagrada en el artículo 454 del Código Penal, que incluso de no estar establecida legalmente tendría la fuerza suficiente por tratarse de una máxima de la experiencia.

En segundo término, se refiere a la fuga, puesto que entiende que está suficientemente acreditado que el acusado se dio a la fuga tanto después de chocar el vehículo, como después de entrar a la casa de la señora Pacheco. Fuga que también tiene consagración legal, al estar reconocida en el artículo 168 de la Ley del Tránsito, cuando se abandona el lugar de un accidente; y también es castigado por separado en el artículo 195, asociado a hechos mayor gravedad, lo que a su entender refleja que una persona que se fuga de un lugar evidencia un dolo y un conocimiento del hecho por lo que se presume su participación. Señala que el acusado huye desde el Honda Pilot, y no está accidentalmente en el lugar, habiendo reconocido el vehículo Advis, como el que se encontraba un poco más adelante que el suyo, y también el testigo que fue colisionado. Además el subcomisario Rivas dice que el vehículo fue recuperado desde ese lugar, por lo que debe concluirse que el acusado huyó desde el Honda Pilot, corrió varias cuadras, tratando de desvincularse del vehículo que había sido robado, aunque no tenía el encargo aun.

En tercer lugar, estima que hay proximidad témporo espacial, puesto que cuando se inicia el procedimiento en contra del acusado hasta cuando se le detiene, no transcurrió mucho tiempo, solo el necesario para llegar desde el lugar del robo hasta la intersección en que se encontró el Honda Pilot.

Agrega a ello, las amenazas a testigos. En este caso hay hechos posteriores que también reflejan la participación del acusado. Sylvia Pacheco lo reconoció como quien la amenazó y le dijo entrégame al gendarme, al día siguiente del hecho, al ser liberado.

Finalmente, indica que no es menor que la mismo testigo reconociera en estrado este vehículo Sail rojo como el que usó el imputado para ir a amenazarla, el mismo que habría utilizado para el robo con intimidación o encerrona.

Sostiene que son al menos 5 elementos de indicios contundentes que no deben dejar ninguna duda de que el acusado es partícipe en este robo.

Respecto de las agravantes, indica que no está cuestionado que se usó un arma de fuego, y que hay más de una, tampoco se cuestionaron las lesiones que se causaron usando esas armas de fuego, y estima que la extensión del mal causado o daño fue amplio, puesto por las condiciones particulares de la víctima le causó un mayor tiempo de incapacidad, respecto de la cual debe responder cualquier persona que actúa con dolo, incluso de los que no podía prever. Además, claramente se usó un arma de fuego, y fue auxiliado por un compañero con arma de fuego, que fue en definitiva quien disparó, lo que supone auxilio, supone un concierto, y aun cuando la jurisprudencia ha sido oscilante respecto de la existencia de un concurso de leyes para aplicar la agravante del N°20 la norma existe y concurre en la especie el auxilio con armas, no debiendo desatender que en este caso hay 3 partícipes, pues el vehículo rojo era manejado por un sujeto que no descendió.

La **defensa** comienza su alocución haciéndose cargo de las agravantes reclamadas por el fiscal, y alega el non bis in idem, pues entiende que la conducta por la que se le acusa ya tiene un disvalor que se contempla en la pena asignada al delito, procediendo el rechazo de las referidas circunstancias agravantes.

Sostuvo que la Fiscalía el 20 de junio de 2022 solicitó formalizar a su representado, fue efectivamente formalizado el 17 de octubre de 2022, y los hechos son del 12 de febrero de 2021.

Indica que obviamente el conflicto de este juicio se suscita en consideración a la suficiencia de los indicios, y particularmente en la suficiencia probatoria de la diligencia de reconocimiento y si éste cumplió con las normas del protocolo interinstitucional.

Estima que los indicios no revisten los caracteres de suficiencia, seriedad y concordancia para destruir la presunción de inocencia que favorece a su representado. Tanto en la declaración del testigo Rodrigo y como en la de Arnaldo se hizo bastante hincapié, y fue corroborado por Rivas, sobre qué características físicas podían aportar.

Señala que don Arnaldo solo prestó una declaración, y en cuanto a las características dijo algo bastante simple, no dio detalles de rostros y solo en este juicio dio una referencia respecto del color de ojos. Lo más potente a su respecto, es que no obstante que todos los funcionarios dicen que estaba en condiciones de reconocer, el grado de certeza que aquel tenía, no es suficiente para reconocer al acusado como autor del ilícito en la audiencia del juicio oral.

En cuanto al testigo y víctima Rodrigo, refiere que lo especial es que recién el 1 de junio de 2022 declara; y se le consulta tanto a él y a Rivas respecto de los antecedentes que habría aportado de las características físicas para pasar luego a una etapa de reconocimiento, y respecto al rostro, pues en los set fotográficos son rostros los que se ven, solamente pudo aportar un color de tez, no da características físicas de ojos, color de pelo o cicatrices, como se recoge en los protocolos interinstitucionales y aun así, se pasa a una etapa de reconocimiento.

Cita el fallo dictado en causa RIT 288-2021 por este mismo tribunal con fecha 27 de diciembre de 2021, respecto de la falta de fiabilidad probatoria de los reconocimientos y particularmente qué dicen los estudios respecto de los reconocimientos posteriores, si efectivamente las personas están en condiciones de hacerlo, cuando ha transcurrido

un tiempo determinado y si aquel puede tener suficiencia probatoria para estimarlo como plena prueba. Estima que de los antecedentes aportados, sumado a que ambos reconocimientos ocurrieron en junio de 2021, la suficiencia de este procedimiento de reconocimiento se ve mermada y por ello se objeta su suficiencia para lograr convicción condenatoria respecto de su representado.

Indica entonces que lo que queda es analizar los indicios hacia atrás, y señala que hizo hincapié en las fechas de formalización y la solicitud para ello, porque todo nace por un procedimiento de violación de morada, donde su representado es detenido, estando claro que desde el inicio fue el sospechoso N°1 del delito de robo con intimidación. Refiere que trataron por todas las maneras de atribuirle responsabilidad por aquello, y según lo que señala el testigo Rivas, a esta investigación, a este rompecabezas que le faltaban piezas, en junio comienza a tomar forma y conducirse por la línea que el Ministerio Público pretendía.

Releva que examinado el testigo Advis, en su primera declaración no hizo referencia alguna a un vehículo, o a un procedimiento en que su representado se haya bajado de un vehículo. No es sino en esta diligencia comandada por el Sr. Rivas en el mes de junio que se subsanan todos los defectos, como lo señalado respecto de los vehículos y las características que se entregan y que según Rivas daban pie para pasar a la diligencia de reconocimiento. En suma, se espera con ello establecer participación, pero la declaración de Advis, que podría conectar el robo con intimidación, con el cuasidelito y con la violación de morada, en definitiva tiene tres versiones. En la primera no hace referencia alguna de algo tan importante como haber perseguido a una persona después de un choque.

En audiencia, hace referencia en primer término a un vehículo, pero contra examinado recién señala que hay dos, o sea, estamos hablando de tres versiones distintas

Por su parte, indica, la testigo Sylvia no hizo ningún aporte, ninguna alusión para establecer que su representado formó parte de una colisión. El señor que sustancia el procedimiento de violación de morada, el Sr. Radal no declara en audiencia, viene el segundo de a bordo y trata de subsanar los ripios de la investigación, pero aquel no participó en la emisión del parte ni en toma de declaración ni en nada.

Estima, en consecuencia, que los indicios no son suficientes para acreditar participación, por lo que solicita por ello un veredicto absolutorio.

La **Fiscalía, replicando,** sostuvo que Advis dio razón suficiente del por qué en la primera declaración no dijo lo del auto, pues el fiscal de turno separó la investigación, y respecto de no haber señalado en un principio, al declarar, la existencia de estos dos autos, justificó tal circunstancia en que por el tiempo no recuerda todos los detalles del asunto, lo que es explicable, teniendo en consideración, además, que él ya había hecho lo suyo, que fue el detener al acusado.

La defensa, al replicar, reitera que se detuvo a su representado por un delito de violación de morada, no señalando el testigo Advis nada respecto de un accidente vehicular, y meses después, viene en subsanar la prueba de cargo.

El acusado, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, guardó silencio.

SEXTO: ***Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración.*** Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"Alrededor de las 19.30 hrs. del día viernes 12 de febrero de 2021, el acusado, junto otro sujeto no identificado, quien vestía polerón y capuchón celeste, descendió desde un vehículo de marca Chevrolet modelo Sail de color rojo, frente al acceso a la bodega Fullwin de calle Cañaveral N°1070 de la comuna de Quilicura, para intimidar con al menos un arma de fuego apta para el disparo, al dueño de la empresa, Rodrigo Daniel Venegas Díaz, cuando éste ponía candado al portón luego de sacar su vehículo Honda Pilot gris, placa patente JCSB.22. También intimidaron al empleado de Fullwin, Arnaldo Alarcón Sáez, cuando salía en su moto. Mediante tal intimidación, los malhechores exigieron a Rodrigo Venegas la entrega de las llaves del vehículo, quien se rehusó, para luego ser golpeado en la cabeza con una pistola, abordando el vehículo el acusado, en tanto el otro sujeto regresaba al referido automóvil rojo. Debido a que el acusado no lograba arrancar el vehículo, la víctima se acercó en al menos dos ocasiones para sacar sus pertenencias, por lo que el sujeto de polerón celeste, bajando del automóvil rojo, le disparó a la pierna izquierda.

La víctima sufrió un TEC cerrado y herida compleja en el muslo izquierdo con probabilidad de daño muscular, lesión esta última que sanó en un lapso de 8 a 10 meses con igual tiempo de incapacidad. El acusado se dio a la fuga en el vehículo de la víctima, apropiándoselo con ánimo de lucro. Minutos después, en la intersección de calle Santa Cruz con Río de la Plata, de la comuna de Quilicura, el acusado conduciendo el vehículo robado, colisionó al vehículo Mazda 6 gris, placa WE.5081, conducido por Alfredo Olivares Betanzo, dejando el vehículo robado abandonado en el lugar, para darse a la fuga e ingresar al domicilio de doña Sylvia Julia Pacheco Yáñez, ubicado a pocas cuadras en la calle Cochabamba de la misma comuna.".

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada en forma suficiente, por la actividad argumental de la defensa.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará con la testimonial producida en juicio, luego la pericial y se concluirá con la documental, sin perjuicio de la incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Se hace presente, además, que las partes no arribaron a ninguna convención probatoria.

Los deponentes, citados como **prueba de cargo**, en los casos en que la ley lo establece, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados a la víctima, don **RODRIGO DANIEL VENEGAS DÍAZ**, ingeniero, quien en su declaración señaló que tiene una empresa de nombre Fullwin desde hace aproximadamente 5 años, la que se dedica a la fabricación de productos plásticos.

Consultado respecto a cómo afectaron los hechos a la dirección de esta empresa, sostuvo que fue muy complicado, estuvo a punto de cerrarla, porque su proceso de recuperación fue muy extenso, haciendo presente que es trasplantado renal.

Indica que al momento de los hechos, en el portonazo, a él le dispararon por la espalda, y la bala le atravesó la pierna y quebró su fémur, lo que significó dos intervenciones quirúrgicas, y explica que al ser trasplantado renal, no

puede recibir trasfusiones de sangre, por lo que su proceso es mucho más lento que el acostumbrado; tampoco puede tomar antiinflamatorios, ya que pueden afectar la función renal; estuvo en silla de ruedas por aproximadamente tres meses, y después tuvo que aprender de nuevo a caminar. Estima que fueron alrededor de 6 meses que necesitó para recuperar la movilidad.

Señala que se trata de una empresa muy pequeña, en la que el 90% de las actividades las realiza él, y tenía que hacerlas desde la cama, hospitalizado, y posteriormente desde la casa. Luego de los hechos toda el área comercial resultó afectada, pues él vende y hace la orden, se encarga de todo, solo trabajan con él personas dedicadas a la fábrica o producción. Explica que se apoyó con su señora para comunicarle lo sucedido a sus principales clientes, que son constructoras, y a sus proveedores, solicitándoles apoyo y consideración en los plazos de entrega y en los cobros, pues depende del flujo, lo que le permitió mantener su empresa.

Sostiene que desde el punto de vista físico se encuentra completamente recuperado, pero desde un punto de vista sicológico, indudablemente un hecho como éste afecta muchísimo, del cual nunca se termina de recuperar. Físicamente puede caminar sin problemas, no cojea, tuvo intervenciones oportunas y no quedó con secuelas. Desconoce la cuantía de los gastos médicos que tuvo que cubrir, los que realizó de cualquier modo ya que es el único ingreso familiar, por lo que no tenía opción, tiene que salir adelante.

En lo referente a los hechos recuerda que ocurrieron el 12 de febrero, hace tres años atrás. La hora es poco después de las 7 de la tarde, entre 7 y 7:30 hrs.; durante el año 2021, terminaban de trabajar a las 5 de la tarde, y explica que a él ya le habían hecho una encerrona o portonazo antes, en el mismo lugar, saliendo de la misma manera, por lo que ya tenía esa preocupación.

Indica que uno de sus trabajadores, Arnaldo, se quedaba más tarde para ducharse después del trabajo, y ese día, para que no saliera solo, se quedó esperándolo. Además refiere que el portón es metálico y tienen una cadena y candado. El “Nano” -Arnaldo – tenía una moto y esperó hasta que saliera, por eso calcula esa hora.

Explica que al salir de la empresa se baja del vehículo, para poder cerrar y poner la cadena y en ese minuto un auto lo encierra. Señala que el portón es manual, por lo que le pasa cadena y candado, y eso se bajó a hacer.

Refiere que tenía un auto Honda que funciona con un botón para el arranque, la llave estaba en su bolsillo, pero no es necesario tenerla puesta, y no estaba en el auto.

Reitera que él se baja a cerrar y un auto, un sedán, no vio el modelo ni marca, pero de color rojo, se pone delante de él, se bajan dos personas, uno lo amenaza a él, y el otro a Nano, que también estaba afuera, esperando que cerrara. Empieza un forcejeo por quitarle las pertenencias y obviamente robarse el auto. En ese forcejeo, que fue con él, pues a Nano solo lo estaban amenazando con un arma, lo golpean para quitarle la llave, una cadena que le había regalado su señora, el anillo de compromiso, y ahí ocurre todo un sinfín de movimientos. Decían mucho garabato y lo obligaban a que entregara todo o lo iban a matar. Le pedían obviamente las llaves del auto, pues hasta ese momento no sabían que auto funcionaba así.

Relata que él se negó a hacerlo, estima hoy que no conscientemente, y cree que fue producto de que tenía muy internalizado que hace poco tiempo le habían hecho lo mismo. Antes lo habían tirado al suelo, y él se puso en posición fetal para proteger su riñón trasplantado; pero en esta segunda vez actuó de forma irracional, se puso a forcejear. Corrió al vehículo, al asiento trasero a recuperar su mochila; lo que tiene que ver con la realidad de la empresa, ya que toda la información de aquella estaba en el computador que andaba trayendo, y la vez pasada justamente esa situación resultó muy complicada.

Indica que después que le habían quitado las cosas bolsillo, ya tenían la llave, abre la puerta trasera para recuperar la mochila, y curiosamente su lonchera – la que usa pues no puede comer en cualquier parte por inmunosupresión al ser trasplantado renal –y que luego corrió de vuelta al portón para tratar de tirarla hacia adentro de la fábrica, lo que no logró y la mochila quedó a su lado, señala que forcejeó en una pelea en condiciones desiguales, pues lo estaban apuntando, y trataba de protegerse, pero a la vez impedir que sucediera lo que había ocurrido meses antes. Refiere que en dos oportunidades volvió al vehículo a tratar de evitar que se lo llevaran.

Señala que en algún momento, no recuerda si fue justo cuando se bajan del auto en que andaban esas dos personas, con otro más que andaba en el vehículo, él sintió disparos al aire, deben haber sido uno o dos, no cree que más, lo recuerda porque los sintió, y explica que no fue necesariamente cuando se bajan, quizás para intimidarlo y que no siguiera oponiendo resistencia. Agrega que él logra salir corriendo, cruza el bandejón central de la calle, lo que fue por instinto, pues racionalidad no hubo en su actuar desde el inicio, sino instinto de supervivencia, y después se devuelve a nuevamente a intentar impedir que le quitaran el auto.

Refiere que en ese segundo forcejeo se da cuenta que está haciendo algo malo, sale corriendo hacia el portón de su fábrica y ahí siente un pinchazo en la parte trasera de su pierna izquierda y se cayó. Sintió el sonido del disparo y un pinchazo, no fue un dolor intenso, se cae al suelo, trató de levantarse y no pudo, dándose cuenta que no podía caminar. Estaba medio recostado y se mira el pantalón, y se preguntaba el porqué lo tenía mojado, no tenía conciencia que le habían disparado y quebrado el fémur. Luego se van con el vehículo.

Cree que en el primer forcejeo le quitaron llaves, y recuerda que lo golpearon con la parte trasera de una pistola, en la cabeza y en el labio, en el lado derecho. Estima que al menos le pegaron una vez en la cabeza, pero cree que fue más de una vez, y ese primer golpe lo dejó medio mareado, en un estado medio confundido; y en el segundo golpe es cuando le pegan en el labio, donde aún tiene una cicatriz, al igual que en la cabeza, pero menor. Su cabeza en ese momento sangraba por ambos lados.

Recuerda una frase que le dice a quien lo golpea, le preguntaba para qué lo seguía golpeando si ya tenía lo que quería; y se responde que quizás fue porque se resistió y no era del agrado de quien lo estaba asaltando. Luego explica que sacó del auto la mochila con su computador y su lonchera, y trató de lanzar la mochila al interior de la empresa pero queda a su lado, la vuelva a tomar y se la pone en el hombro, y la mantenía ahí cuando corre al bandejón central.

Señala que le robaron el teléfono, un iPhone 7 u 8, pero no la billetera que mantenía en el bolsillo trasero.

Consultado respecto a qué hizo cada uno de los sujetos, respondió que los dos que se bajaron andaban con polerones, no alcanzó a distinguir marca o modelo, pero uno era claro, de color fuerte verde o amarillo medio verdoso, y el otro con polerón oscuro, los dos tenían puesta la capucha del polerón. Le parece que estaban con mascarilla, con el rostro cubierto. Los dos tenían armas. Hay dos imágenes que tiene grabadas, una era una pistola de color oscuro, y la otra un pistola plateada. Lo recuerda pues la persona con la que peleó y forcejeó tenía la pistola oscura, y el otro la plateada, lo vio desde el suelo, al lado suyo. Refiere no estar 100% seguro, pero asocia la pistola de color oscuro al sujeto que andaba de color oscuro, que fue con quien más peleó o le opuso resistencia. Recuerda en el proceso haber mirado a Nano y al otro joven, que lo estaba apuntando de frente, tiene la imagen de Nano tratando de acercarse a él, no pudiendo hacerlo.

Agrega que los dos andaban con pantalones oscuros, recuerda que el que estaba vestido de oscuro andaba de buzo y el otro de con algo oscuro pero no sabe qué. En la parte superior indica que el que lo amenaza primero

andaba con un polerón claro. La persona de oscuro se baja inicialmente por el lado opuesto al conductor de su auto, amenaza a Nano, después se invierten los papeles, señalando que al que más le opuso resistencia fue al de oscuro, agregando que fue él quien le sacó la llave y el que se subió a su auto.

Consultado si tiene conciencia de cuál le disparó señala que es la parte más difícil, pues le dispararon por la espalda, y respecto de los disparos previos al aire, tiene la sensación que el que se bajó de oscuro es el que dispara al aire, tiene una imagen de verlo con la mano levantada. Señala haber escuchado dos percusiones, pero no lo tiene claro. El primer disparo al aire lo asocia al de oscuro, tiene la imagen de que realizó unos dos disparos, no puede dar certeza, pero es la imagen que tiene. Cree que fue antes de que forcejea o que lo atacan.

A la pregunta de dónde estaba el sujeto de oscuro cuando recibe disparo, responde que no puede dar certeza porque estaba a su espalda, pero cuando él vuelve del bandejón, el de negro estaba dentro del auto, tratando de llevárselo y cuando empieza a correr hacia atrás, el de polerón claro ya se había bajado al parecer del auto rojo.

Al testigo se le exhibe el video N°1 del otro medio signado como N°2 en el auto de apertura, consistente en un disco con grabaciones de cámara de vigilancia, correspondiente a la NUE 6134926, respecto del cual refiere o que sigue.

Indica que él está al lado auto, y se lee en la cámara que es 12 de febrero y son las 19:35 hrs., y explica que estaba esperando que salga Nano. Se avanza luego al minuto 35 e indica que se observa a Nano sacando la moto y él estaba adelante en su auto esperando por salir.

Explica que el portón es manual en el sentido que tiene que pasarle cadena y poner un candado, y en la imagen se ve que está poniendo el candado en el portón, momento en el cual se bajan las dos personas, de polerón claro y oscuro. El de claro es el que primero lo amenaza a él, no lo golpeó. Luego la persona con que forcejea mucho y pelea es el otro. Luego refiere que se trata de la imagen que tenía en la mente en que Nano tarta de acercarse y el de polerón claro se lo impedía.

Se ve cuando va a la puerta trasera, explicando que ya le habían pegado y le costaba incorporarse, y señala que trataba de sacar las cosas, su mochila y su lonchera. Nano estaba tratando de impedir que siguiera luchando, luego indica que se observa cuando trata de lanzar su mochila con el computador, después se ve cuando cruza el bandejón, y luego vuelve a pelear, pudiendo observarse el momento en que le dispararon.

Respecto de los disparos al aire, indica que no logra ver al de oscuro disparando, pero sabe que hubo disparos, lo escuchó.

Consultado señala que el auto estaba inscrito a su nombre.

A través de este testigo se incorpora parcialmente el otro medio de prueba N°3, consistente en catorce fotografías de sitio del suceso, de calles Santa Cruz con Cuzco, Quilicura, del vehículo Honda Pilot placa JCSB.22 y de vestimentas del acusado, exhibiéndosele las siguientes imágenes.

Fotografía N°8: en ella reconoce el vehículo JCSB.22, que le pertenece y es marca Honda modelo Pilot. Consultado de cómo lo recuperó y en qué condiciones, refiere no tener conciencia, pues él no lo hizo, fue su señora, ya que él estaba hospitalizado y existía además una serie de restricciones por el COVID. No lo podían siquiera entrara a ver y él estaba sin contacto con el exterior. A su señora Carabineros le dice que el vehículo estaba en la Comisaría y debía retirarlo, ella consigue una grúa y lo van a buscar. El vehículo estaba con los airbags reventados, el tren delantero quebrado, y de hecho fue declarado como pérdida total, no se podía utilizar. Tuvo que contratar una grúa para el retiro de la Comisaría y posteriormente otra para llevarlo a dependencias del seguro. Su señora no le comentó nada; su

familia completa estaba en shock, quería deshacerse de todo, su preocupación era su estado de salud. El teléfono cree que estaba en el auto, pero no lo encontraron en el vehículo, se perdió.

Fotografía N°10: se ve el auto con el choque y los airbags reventados, fue pérdida total, estaba asegurado. Reitera que hace unos 8 meses o más había sufrido un portonazo en el mismo lugar. La camioneta esa vez no apareció. El seguro se demoró 8 meses en devolverle el valor comercial y recién había logrado con esa devolución, más otra suma de dinero, comprar ese vehículo.

Consultado si fue contactado por la policía para la diligencia de reconocimiento, indica que sí, que fue el mes de junio, no recuerda el año, pero cree que no fue cuando lo asaltaron, fue mucho después, a diferencia del robo que sufrió anteriormente.

Refiere que se contactaron, se juntaron en su oficina, asistió un comisario de la PDI y una funcionaria, le tomaron declaraciones y posterior a eso le pidieron el reconocimiento de unas fotografías.

A la pregunta de qué pudo ver de ellos, respondió que él forcejeó mucho con uno de ellos, y en ese forcejeo evidentemente se le tuvo que haber movido la mascarilla pues le vio la cara, producto del forcejeo. Fue al que estaba vestido de oscuro, con el que más peleó, el que andaba con pantalón de buzo.

Indica que logró verle la cara, y al ser consultado por sus rasgos indica que era joven, moreno, no era tez completamente oscura, tampoco 100% clara, tenía las características típicas que tenemos todos los chilenos, señalando que había alguien de esas características en las fotos, reconociendo al acusado.

Refiere que las tuvo que ver dos veces, eran 20 cree. Explica que el comisario de la PDI que asistió, previamente le dijo que se debía retirar, pues está a cargo del caso y por ello concurrió con una funcionaria que le mostraría el set de fotos. Ella, luego, abrió una carpeta, le mostró diez imágenes primero, y luego otras diez, las que revisó lentamente en dos ocasiones.

Señala que lo que le pasó la primera vez, fue que al verlas, particularmente una de ellas en el segundo set, le provocó sensación mucho temor, temblor y todo, solo lo sintió, pero no lo puede explicar. Cuando la vio por segunda vez, se quedó pegado en la misma foto y le dijo que esa es la persona. Le preguntaron si estaba absolutamente seguro y respondió que sí, explicando que la primera vez solo tuvo una sensación, pero la segunda vez trajo a su mente su cara. Refiere que lo reconoció con certeza plena.

Aclara que la diligencia se realizó el 1 de junio de 2021. Él todavía en esa época no estaba posibilitado de moverse por sí mismo y su señora lo trasladó a la fábrica para la diligencia.

Luego, este testigo reconoce al acusado en sala, indicando que está vestido con una chaqueta de color naranja y un peto amarillo con franjas, lo cual el tribunal estimó como suficiente, dejándose constancia del referido reconocimiento.

Señala que el día de los hechos el imputado vestía de polerón oscuro y pantalón oscuro.

Contrainterrogado reitera que en el forcejeo al acusado se le movió la mascarilla, pero no recuerda si eso lo señaló en su declaración ante la Policía. Explica que todavía estaba en estado de convalecencia, no podía valerse por sí mismo, estaba afectado y no recuerda con exactitud.

Realizado el ejercicio para refrescar memoria, de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal, le precisa el defensor que no lo dijo. Respecto a las características físicas a propósito del sujeto de polerón oscuro, en esa declaración previa a la diligencia de reconocimiento, indicó que el primer sujeto, el que le pega con el arma en la cabeza, era de tez clara, contextura media, de 1,70 metros de altura aproximadamente y de entre 20 y 30 años de edad

no recordando la vestimenta; y respecto al segundo sujeto, quien dispara al aire, señaló que era de tez morena, contextura delgada, 1,75 metros de altura, entre 20 y 30 años de edad, no recordando su vestimenta.

Reitera que le exhibieron 20 fotos y señala no recordar haber señalado alguna característica en el acta de reconocimiento, luego de haber prestado la declaración previa; y una vez realizado el mismo ejercicio procesal para refrescar memoria, indica que en el acta en el acápite descripción del imputado aparece ningún antecedente. Posteriormente, observando el set fotográfico correspondiente al set N°2 en su N°1 señaló reconocer al individuo como uno de los sujetos armados y que efectuó disparos. Señala que no dijo nada de su color de ojos o de que tuviese alguna cicatriz en su cara.

Valoración: la declaración de este testigo es relevante, pues tratándose de la víctima del ilícito, y la naturaleza del mismo, obviamente se trata de uno de los dos de carácter presencial, presentados por la Fiscalía, que percibieron en forma directa las circunstancias y dinámica propias del acometimiento, sustracción y apropiación, la forma en que se provocaron las lesiones que cimentan la calificación de la figura y la posterior huida o fuga de los autores de aquel, además de ilustrar respecto de la entidad de las lesiones que le provocó su exposición al mismo.

Como se irá develando en el análisis de toda la prueba personal de cargo presentada en juicio, los dichos de los deponentes podrán cotejarse, como es de excepcional ocurrencia, con los registros audiovisuales captados por cámaras de seguridad que registraron íntegramente los sucesos materia de imputación. Este registro audiovisual, contenido particularmente en tres videos debidamente incorporados al proceso a través de este testigo, y de los declarantes Arnaldo Alarcón, Samuel Núñez y Fabián Rivas, se encuentra contenido en un disco con grabaciones de cámara de vigilancia, correspondientes a la NUE 6134926, cuya materialidad también fue debidamente exhibida e incorporada en juicio por el funcionario Núñez Contreras.

Tal circunstancia no es baladí, puesto que permiten reconocer y rectificar, no solo respecto de este deponente, la falibilidad de las apreciaciones respecto a la dinámica, ya sea al momento de percibirse por los partícipes del suceso insertos en la dinámica del ilícito, como la de los propios agentes investigadores que accedieron a aquellas al momento de desarrollar la investigación y las evocaron al declarar en juicio.

Las evidentes confusiones que pueden observarse de lo expuesto por los deponentes con el material audiovisual al que accedió íntegramente el tribunal, resulta perfectamente explicable respecto de la víctima Sr. Venegas y el testigo Alarcón por el estrés propio de verse expuestos a un acometimiento con el nivel de violencia como el evidenciado, el haberlo percibido siendo víctimas de un ataque y la rapidez con que se desarrollaron los hechos (dado que el lapso desde la llegada de los sujetos a su huida, según el registro de las cámaras, no pasa de tres a cuatro minutos); cuestión que, por lo mismo, resulta menos justificable por parte de los funcionarios investigadores que declararon, sin perjuicio de haber tenido el mérito de traer al proceso e incorporar el citado material audiovisual, dando cuenta de su levantamiento y de su correspondiente cadena de custodia, permitiendo tenerlo por auténtico y dotar a aquellas imágenes de pleno valor probatorio.

En concordancia con lo señalado por este testigo, las referidas imágenes registraban la fecha y hora de los sucesos captados, atestiguando que el acaecimiento de los mismos ocurrió en la fecha contenida en la acusación, y en una hora similar a la consignada en ella – con un inicio cercano a las 19:40 hrs. – lo que fue refrendado por el testigo sr. Alarcón y los funcionarios policiales a cargo de la investigación Sres. Núñez y Rivas, además de la dirección de la empresa de propiedad de la víctima, ubicada en Cañaveral N°1070 de la comuna de Quilicura, quedando suficientemente establecido de aquella manera el lugar, horario y fecha del suceso.

En los videos en análisis el tribunal pudo percibir como a la hora señalada, la víctima Sr. Venegas, acompañado por el trabajador Arnaldo Alarcón, se disponían a cerrar el portón de la fábrica Fullwin de propiedad del primero, habiendo retirado del estacionamiento de la empresa el Sr. Venegas su automóvil marca Honda modelo Pilot – como debidamente se acreditó con la instrumental de la Fiscalía al incorporar el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del mismo, que da cuenta de su adquisición el 23 de noviembre de 2020; vehículo que además reconoce este propio testigo al exhibírsele las fotos N°s 8 y 10 del Set fotográfico ofrecido como N°3 del auto de apertura – y el Sr. Alarcón su motocicleta; llega al lugar un vehículo sedán rojo, que los funcionarios ya referidos sindican como de marca Chevrolet modelo Sail, y se posiciona delante del Honda Pilot obstruyendo su salida, en una dinámica que coloquialmente se conoce como encerrona o portonazo. De aquel descienden dos sujetos, uno de la puerta del copiloto y otro del asiento trasero - evidenciando que concurría con ellos al menos un tercero que lo conducía - ambos con polerones y utilizando sus capuchas para cubrir sus cabezas, una de color claro verdoso y la otra oscura o negra, ambos con pantalones oscuros y portando lo que aparentaban ser armas de fuego. En este punto es necesario dejar anotado que tanto este testigo como el Sr. Alarcón, son contestes en que ambos portaban mascarillas, lo que obstaculizaba acceder a sus rostros.

El sujeto de polerón oscuro en primer término acomete en contra de Alarcón y el de polerón verde claro en contra de la víctima Venegas, para luego intercambiar roles, quedando el sujeto de polerón claro en posición de intimidar apuntando con un arma de fuego a Alarcón y el sujeto de polerón oscuro agrediendo violentamente mediante golpes y reduciendo parcialmente en el suelo a Rodrigo Venegas.

Se observa como sustraen a Venegas las llaves del vehículo y el sujeto de polerón negro se sube al asiento del conductor del automóvil Honda Pilot intentando hacerlo partir, lo que no logra realizar de inmediato – como refieren haber observado tanto Venegas como Alarcón -, instantes en los cuales la víctima aprovecha para reiteradamente intentar recuperar diversas pertenencias desde el asiento trasero del vehículo - advirtiéndose claramente al menos una mochila -, siendo perseguido e intimidado con el arma de fuego en varias ocasiones por el sujeto que vestía de polerón claro.

En un momento Venegas se acerca a la puerta del conductor del vehículo marca Honda, interactuando físicamente con el sujeto de polerón negro que pretendía encender el vehículo, y el individuo que portaba polerón claro, quien se había subido previamente al Chevrolet Sail, se baja de aquel, se posiciona frente al vehículo Honda, y dispara en su contra, alcanzándolo por la espalda.

Justo luego de ello, el sujeto de polerón claro se sube al sedán rojo y el de polerón oscuro logra darle partida al Honda Pilot, huyendo ambos vehículos del lugar por Avenida Cañaveral, lo que conforme el video N°3 contenido en el disco ya citado y exhibido al testigo Samuel Núñez habría ocurrido aproximadamente a las 19: 45 hrs.

El testigo Venegas refiere haber sentido en ese momento un pinchazo en la pierna, por atrás, al nivel del muslo, señalando que le quebraron el fémur, no pudiendo por la posición desde la que le dispararon, observar quien fue el autor de los disparos. Esta versión se preferirá a la expuesta por el inspector de la Policía de Investigaciones Fabián Rivas, quien depone que el Sr. Venegas habría señalado en sede policial que le disparó el sujeto de polerón oscuro que pretendía encender el Honda Pilot, por no existir otra evidencia de aquello, y principalmente, como se dijo, por no condecirse con las imágenes percibidas directamente por el tribunal.

La lesión que el Sr. Venegas señaló sufrir – quebradura del fémur – obtiene corroboración con el dato de atención de urgencia aparejado como prueba instrumental por la Fiscalía emitida por el SAPU Rodrigo Rojas Denegri el

día de los hechos y particularmente con la pericia de lesiones expuesta en estrados por la médico doña María Soledad Arredondo Bahamonde, quien da cuenta de la referida fractura – además de lesiones contusas y escoriativas en la parte frontal y región labial – y de la realización de dos intervenciones quirúrgicas que tuvieron por fin su tratamiento, una primera en que se le colocaron tutores externos para alinear el hueso fracturado y una segunda, ya de carácter definitivo, por la que se le instaló un clavo endomedular para tratar la referida fractura, con un tiempo de recuperación de entre 8 y 10 meses, lapso relativamente coincidente con el expuesto por Venegas y Alarcón en que la víctima se habría ausentado de la fábrica.

Este testigo explica que debido a su estado de salud, y largo período de convalecencia, la Policía de Investigaciones recién le tomó declaración el 1 de junio de 2021, momento en que se le contactó para aquello y para realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, refiriendo que en aquella participó un comisario de la PDI - Rivas – quien le tomó la declaración; y consecutivamente, y en forma separada, otra funcionaria policial que le exhibe los set de imágenes. En ello, su testimonio resulta coincidente con lo declarado tanto por el funcionario Fabián Rivas Fuentes como por la inspector Claudia Urbina Carreño, quienes practicaron la diligencia y fue corroborado por el testimonio de Núñez, quienes están contestes en que la diligencia se hizo en forma sucesiva; que en primer término se le tomó la declaración por el funcionario a cargo de la investigación, y posteriormente, y ya encontrándose solo el testigo con la funcionaria Urbina Carreño, quien carecía de cualquier otra información del procedimiento, ésta le exhibe dos set de 10 imágenes cada una, desconociendo incluso las características del sospechoso, y quién era el sujeto blanco de la investigación.

En este aspecto formal, y a diferencia de lo acontecido en la causa RIT 288-2021 conocida por este tribunal y citada por la defensa, el procedimiento observado en la realización de la diligencia, a estos magistrados, le parece apegado a los protocolos interinstitucionales que reglan su desarrollo, sin perjuicio de la suficiencia o falta de ella en el otorgamiento de características físicas previas a la confección de los kárdex, reiteradamente relevada por el defensor del acusado.

En este acápite, lo cierto es que, sin perjuicio de que tales características parecen ser escazas al limitarse en sede policial - conforme lo señalan, previo diversos ejercicios de los contemplados en el artículo 332 del Código Procesal Penal , tanto este testigo como el funcionario policial Rivas Fuentes y tangencialmente Núñez -, a señalar un determinado color de tez, cierto rango etario, contextura y estatura aproximada y el que portaban vestimentas oscuras, ello es de usual ocurrencia cuando se les solicita a testigos presenciales evocar y señalar las características físicas que presenta cualquier sujeto, como en esta propia causa se revela, al existir diversos reconocimientos del acusado en estrados– Venegas, Sylvia Pacheco y Advis – sin que al momento de realizarlos, teniéndolo en frente, hayan señalado características muy distintas a las ya anotadas, sindicándolo o refiriéndose a él principalmente por la vestimenta que portaba en la audiencia, lo que conduce a valorar o atender, como hizo notar la Fiscalía en sus alegatos de apertura y clausura, la relevancia del reconocimiento de las vestimentas para la identificación de un partícipe en los hechos, como se desarrollará al momento de analizar el establecimiento de la participación del acusado.

Cabe adelantar y hacer presente en este momento, que este testigo refirió que el sujeto con el que tuvo mayor cercanía o contacto, fue con el sujeto que vestía de oscuro, a quien durante el forcejeo – que conforme las imágenes del video N°1 se extendió durante gran parte del suceso – se le movió la mascarilla, pudiendo acceder a su rostro, cuestión que no aconteció con el otro sujeto, como corrobora el testigo Alarcón, a quien este segundo individuo apuntaba constantemente con un arma de fuego.

Además, y consecuente con lo expuesto, relevante fue que señalase que aquel vestía un pantalón de buzo oscuro; toda vez que gran parte del ejercicio de vinculación de este sujeto con el acusado, quien fue detenido por el ilícito de violación de morada del inmueble de la testigo Sylvia Pacheco, es precisamente un cuadro comparativo entre las imágenes captadas por el video tantas veces referido del sujeto que vestía de polerón oscuro y la fotografía de las vestimentas del detenido por funcionarios de la 49° Comisaría de Carabineros en el procedimiento de violación de morada. Esta comparación fue debidamente ilustrada al tribunal por el testigo Samuel Núñez Contreras, en cuya declaración se exhibieron al efecto el Video N°1 en su minuto 42:57 y la fotografía N°5 contenida en el set de imágenes ofrecido bajo el N°4 del auto de apertura; fotogramas y circunstancias que son corroboradas en este acápite por el testimonio del otro funcionario a caro de la investigación, inspector Fabián Rivas.

Ha de agregarse que este testigo, al igual que los deponentes Advis y Pacheco, reconoce al acusado en estrados, señalando tanto en esta sede como en la policial, que su reconocimiento sería plenamente certero o con un nivel de certeza de un 100%, indicando que se trataría del sujeto que lo golpeó en reiteradas ocasiones durante el robo, y que vestía un polerón de color oscuro, lo que, unido a la prueba audiovisual que percibió directamente el tribunal, correspondería a quien huyó a bordo del vehículo Honda Pilot; coligiéndose conjuntamente con ello, que no sería quien percutó el disparo que hirió al Sr. Venegas.

Por otra parte, tanto este testigo como el Sr. Alarcón – además de lo declarado en lo pertinente por el inspector Fabián Rivas – refieren que ambos sujetos que participaron en el robo habrían realizado disparos, lo que no es posible advertir de la mera observación de los videos incorporados, por lo que no podrá dejarse por establecido.

Por el contrario, a diferencia de lo expuesto dubitativamente por estos declarantes, la prueba incorporada al tribunal permite dejar asentado que solo el sujeto de polerón claro fue el autor de tres disparos - el que provocó la fractura del fémur de la víctima y otros dos que habría realizado con motivo de la intimidación, como sostienen haber percibido Venegas y Alarcón -puesto que se observa nítidamente de las imágenes de los videos el disparo con resultado lesivo que dicho sujeto efectúa en contra de Venegas, y, conforme a la prueba pericial balística, evacuada por el Sr. Max Villa Vargas, e incorporada por lectura en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, las tres vainillas levantadas desde el sitio del suceso - cuya NUE fue incorporada por el subcomisario Núñez como prueba material – calibre 9 x 19 mm, fueron percutidas por “una misma arma de fuego de igual calibre”. Esta circunstancia, como se dirá, no obsta a atribuir el dolo de lesionar al acusado, toda vez, que como se desarrollará, aquel comparte tal disposición subjetiva, tanto cognitiva como volitivamente, extendiéndose en él tanto el dolo de lesionar, como el que cimenta la calificación de la figura en análisis, atendida la entidad de las lesiones; máxime si en el desarrollo del suceso pudo establecerse que previo al disparo lesivo, el otro partícipe ya había percutado dos disparos con el arma de fuego, lo cual no lo detuvo en su accionar, y por el contrario, prevaliéndose de dicha circunstancia, persistió en despojar a la víctima de su automóvil, consumando la apropiación del vehículo del Sr. Venegas, lo que ocurrió manifiestamente contra su voluntad, y comprometiendo gravemente su salud.

2. De igual modo, la Fiscalía llamó a declarar a don **ARNALDO ENRIQUE ALARCÓN SÁEZ**, trabajador independiente de 52 años de edad, quien indicó que al tiempo de los hechos trabajaba en la fábrica de ventanas de PVC Fullwin, de propiedad de Rodrigo Venegas; y señala que trabajó ahí un año.

Refiere no recordar la fecha o el año del suceso; y que sus labores eran las generales en la fabricación de ventanas. Agrega que después del hecho, siguieron trabajando; don Rodrigo estaba hospitalizado pero no se detuvo la empresa. El Sr. Venegas tenía como su mano derecha a Alfredo, su jefe de taller. La víctima volvió como a los 6 meses más o menos, después de su recuperación.

En cuanto al hecho indica que ese día terminó la jornada de trabajo, se fueron todos los trabajadores, y quedó solo él y la víctima. Eran como las siete o siete y media, salieron, él andaba en su moto; estacionaron fuera del portón para cerrar con candado. En el momento en que estaban cerrando los tomaron por sorpresa, por la espalda, dos sujetos, uno lo atacó a él y el otro a don Rodrigo.

Indica que respecto del que lo atacó a él, no tuvo contacto físico, solo lo apuntaba con un arma en la cabeza. Él ponía su mano para tapar la pistola, pero el otro muchacho golpeaba a Rodrigo en el suelo. En un momento se corrió, se deslizó o alejó, pero después volvió porque le estaban pegando demasiado a su jefe. Le pegaba a Rodrigo hasta que logró quitarle las llaves, le pasa, y no sabe en qué momento pero se las pasa a la persona que lo estaba apuntando a él, y sube al vehículo a echarlo a andar, mientras el otro muchacho se va hacia el auto rojo.

Explica que estaba su moto, el vehículo de don Rodrigo y un vehículo rojo, del que no se dieron cuenta cuando llegó, sino una vez que estaban acaeciendo los hechos, agregando que había un chofer, además de estos dos sujetos.

Indica que don Rodrigo fue a sacar las cosas del vehículo, sacó su mochila su computador, y después quiso sacar al muchacho. Él le pegó un grito y cerró la puerta. El otro sujeto volvió a salir y le disparó.

Señala que quien disparó era la persona que le estaba pegando a don Rodrigo, le arrebata las llaves, se la pasa al otro sujeto – al que previamente lo amenazaba a él-, y se devolvió al auto rojo. Agrega que don Rodrigo intenta sacar al muchacho de su vehículo, pero vuelve el sujeto desde el auto rojo – el que había pateado a Rodrigo - y le dispara.

Consultado respecto de las características físicas de esos dos sujetos, cuál habría subido al auto de Rodrigo y cuál al auto rojo y dispara, respondió que el que lo apuntaba vestía un polerón claro, verdoso, andaba con el gorro del mismo polerón sobre la cabeza y llevaba puesta mascarilla, por lo que no pudo ver su rostro. El que golpeaba a Rodrigo tenía capucha y mascarilla pero de un polerón de color negro, por lo que tampoco pudo ver su rostro.

Indica que el que sube al auto de Rodrigo es el de polerón claro, verde, y agrega que cuando lo apuntaba con el arma a él, el muchacho le pedía sus pertenencias – billetera, celular -, realizando un disparo al aire.

Señala que no los escuchó decir algo más, que había dos armas, y que ambos dispararon; el muchacho que le quiso pegar a él disparó al aire; y el otro andaba con un arma negra, y golpeaba con la cacha de la misma a don Rodrigo, siendo él quien le dispara a la víctima.

Consultado si revisó el video de la cámara de seguridad, responde que no, que desde entonces no ha sabido nada.

A través de este testigo se incorpora el video N°1 del otro medio de prueba signado con el N°2 en el auto de apertura, consistente en un disco con grabaciones de cámara de vigilancia, NUE 6134926.

Video N°1: se le comienza a exhibir desde el minuto cuarenta con cuarenta y cinco y respecto de lo que observa señala que es la entrada o estacionamiento de delante de la empresa, y se ve el auto de don Rodrigo. No recuerda el nombre de la calle en la que se ubica, pero es la calle principal. El auto de Rodrigo es marca Honda.

Luego refiere que se lo puede ver a él cerrando la puerta y a don Rodrigo cerrando el portón. No era una rutina salir juntos, fue casual, pues él tenía que haberse ido antes y lo esperó.

Al observar las imágenes cuando son abordados por los sujetos que descienden de un auto rojo indica que fue al revés, que el de polerón negro lo atacó a él. Señala que aparece claramente que había un sujeto de polerón negro y otro de polerón claro. El de negro lo atacó a él. Las llaves del auto estaban en el bolsillo de don Rodrigo.

Al continuar observando el video señala que aparece cuando él se aleja, e indica que ahí el de polerón claro le estaba pidiendo las cosas. Explica que él quería ayudar pero en todo momento lo apuntaba con un arma el de polerón claro.

Consultado respecto a cuándo fue el disparo al aire, refiere que es cuando se le acerca el de polerón claro, (se retrocede el video, pero luego no indica el momento en la imagen).

Agrega que en las imágenes se observa como él quiso contener a don Rodrigo pero él quería sacar las cosas del auto. Sacó su mochila y estaba sacando el computador.

Refiere que el de negro se subió al auto de don Rodrigo y no lo puede hacer andar, no sabe por qué. Luego, el de polerón celeste (que se había subido al auto rojo), se devuelve y ahí le dispara (se retrocede la imagen nuevamente).

Consultado sobre el momento en que le disparan, señala que don Rodrigo estaba forcejeando con el chofer, otro cabro que estaba en el auto.

Rectifica lo señalado con anterioridad e indica que fue el de polerón negro quien se subió al auto marca Honda de la víctima, explicando que se confundió pues fue todo muy rápido, aunque en el momento se le hizo eterno.

Señala que además de las lesiones de la pierna don Rodrigo en la cara tenía mucha sangre, su boca estaba totalmente inflamada, tenía una boca gigante. Quedó lleno de sangre después que le pegaron.

Añade que al poco tiempo lo contactó la PDI para la diligencia de reconocimiento, y sostiene que como estaban cubiertos, solo pudo verle los ojos. Indica que le mostraron unas fotos y vio los ojos nada más, solo con eso podía identificarlo. Agrega que revisó fotografías de varias personas e identificó a uno solamente, por la mirada, por los ojos.

Consultado respecto al grado de certeza del reconocimiento que efectuó indicó que siendo bien honesto, en un 50%, pues estaba con el rostro cubierto.

Indica que en la diligencia participaron dos policías, fue una señorita que lo atendió, pero había otro policía, otro PDI.

Indica que al individuo que reconoció tenía los ojos claros, y se trata del que vestía polerón verde - al que se fue en el auto rojo -, que fue el que se le acercó; pues el de negro, si bien fue quien lo atacó al principio, no lo vio. Señala que no podría reconocerlo hoy.

Indica que la diligencia de reconocimiento se practicó en la empresa y estaba solo, sin otros testigos.

Desconoce cómo recuperaron el vehículo, pero señala es que Carabineros llegó en tres minutos y lo siguieron en seguida. Supo que lo chocaron, que lo habían encontrado altiro, pero no lo volvió a ver en la empresa.

Contrainterrogado, señala que le exhibieron unas tres hojas con unas 12 fotografías por papel; que prestó una declaración ante la PDI el 24 de febrero de 2021; en esa declaración refirió que lo sujetos eran de aproximadamente 20 a 30 años, y luego de realizado el ejercicio del ya citado artículo 332, para refrescar memoria, refiere que indicó que usaban polerones oscuros, aunque ahora tiene claro que un polerón era claro y el otro oscuro, además indicó que usaban mascarillas y no hizo referencia alguna respecto del color de ojos de los sujetos.

Valoración: El valor del testimonio de este declarante es similar al del testigo anterior, atendido su carácter presencial, al haber estado al lado de la víctima al momento en que fue acometido, golpeado y robado – además de ser derechamente intimidado con un arma de fuego -, sin perjuicio de que, como se adelantó, adolece de ciertas inconsistencias en relación a la dinámica que el tribunal pudo percibir directamente y que latamente fue expuesta en el análisis del relato del Sr. Venegas.

Al mismo momento de declarar y serle exhibido el Video N°1 de los otros medios de prueba ofrecidos bajo el N°2 del auto de apertura, va realizando ciertas rectificaciones de lo que creyó percibir en un principio, particularmente en el rol que cumplieron cada uno de los sujetos que descendieron del sedán rojo.

Su declaración permitió corroborar todo el contexto situacional expuesto por la víctima, al momento del acometimiento, en lo concerniente al lugar, día y hora del mismo, la participación de dos sujetos – además del chofer del automóvil rojo –que descendieron vestidos con polerones con capucha con la que cubrían sus cabezas, y mascarillas con la que ocultaban sus rostros.

Como se adelantó, pese a que previo a exhibírsele el video confundió los roles de los partícipes, evidenciando que incurrió en las mismas inconsistencias o errores en su declaración policial – conocida por el tribunal a través de lo depuesto en estrados por los funcionarios Núñez y particularmente Rivas Fuentes –rectifica sus dichos, refiriendo ahora una dinámica coincidente con la percibida por el tribunal desde los videos incorporados, resultando de relevancia que ahora sindica al de polerón claro como el autor del disparo lesivo, y sitúa al sujeto de polerón oscuro - quien habría golpeado reiterada y violentamente a Venegas – en la cabina del conductor del Honda Pilot, y quien en definitiva se habría ido conduciendo el vehículo sustraído.

Por los propios dichos del deponente, es posible apreciar que el reconocimiento que habría realizado en sede policial es mucho más feble o incierto que el que practica Venegas, toda vez que a diferencia de aquel, no mantuvo una cercanía o interacción comparable con la suya respecto de los hechores, a quien tuvo al frente no se le movió la mascarilla como ocurrió en el caso del sujeto de polerón negro, y refiere solo haber podido percibir – además de su contextura, posible edad y vestimentas – solo los ojos de quien lo intimidaba y ninguno otro aspecto de su rostro. En concordancia con ello, siendo consultado por la víctima, indicó no estar en condiciones de reconocer al acusado en estrados.

Refirió haber percibido la percusión de tres disparos, lo que, como ya se indicó, está en consonancia con la evidencia material incorporada - tres vainillas recogidas del sitio del suceso – y el resultado de la pericia balística evacuada por Max Villa Vargas.

Sin perjuicio de lo señalado respecto del reconocimiento, su testimonio sirvió para avalar el cumplimiento en lo formal de la diligencia de reconocimiento fotográfico en sede policial, al detallar algunos detalles de su realización.

El resto del análisis de su testimonio ya fue analizado, al ponderar el testimonio de la víctima Rodrigo Venegas.

3. Asimismo, se hizo comparecer a doña **SYLVIA JULIA PACHECO YÁÑEZ,** dueña de casa, quien se reserva su domicilio, y declara utilizando un biombo, por motivos de seguridad, ya que señaló temer que pueda haber represalias en su contra.

Explicó que ha tenido problemas asociados a esta causa, pues si bien el acusado fue detenido, al día siguiente quedó libre, era sábado, y fue a su casa, junto a una mujer, en un auto rojo, a dispararle; aunque señala que no le disparó directamente. Refiere que la pareja de él le dijo “metiste la cabeza al wáter”.

Señala no recordar la marca del vehículo, pero era rojo.

A través de esta testigo se incorpora el segundo video del otro medio de prueba signado bajo el N°2 del auto de apertura.

Video N°2: se le exhibe solo una imagen detenida, e indica que aparece el auto rojo y lo apunta en pantalla, el que fue a su domicilio al día siguiente, el día sábado, cuando al acusado lo soltó el tribunal.

Respecto del hecho sobre el cual depone indica que el acusado, por lo que decía la gente, había asaltado a un caballero, le quitó una camioneta, y luego, cerca de su domicilio chocó, entonces se bajó, corrió y saltó la reja hacia delante de su domicilio. Ella estaba adentro, en el antejardín estaban sus nietos, jugando, y ella sale pues su hija gritó, ella sale y él grita “sálvame, sálvame”, y cuando ve salir a su marido de adentro, que tenía unas herramientas, pues estaban haciendo una ampliación, y él logró arrancar. Indica que lo vio como saltó por la reja.

Refiere que después iba pasando un vecino y lo detuvo, en el pasaje Bogotá con Montevideo, a una cuadra de su casa. Al vecino lo conocía, pues vivía cerca del domicilio, pero no sabe su nombre ni qué hacía. Después llegó Paz Ciudadana y luego Carabineros, y estos últimos le pidieron que fuera a declarar. Esto pasó 6 y media o 7, pues estuvo hasta como la una cuarto en la Comisaría.

En la Comisaría no vio al detenido pero lo escuchó y después vio a su pareja. Señala que ella no la conoce pero supuso que era su pareja porque gritaban, tanto la familia afuera, y ellos también, aunque no sabe qué gritaban. La pareja estaba afuera y después entró.

Señala no haber visto el choque, sino que ello lo supo por los vecinos; y que a la persona que detuvieron no la conocía de antes.

Consultada respecto a sus vestimentas indicó que le parece que vestía un buzo azul con rayas y una polera roja.

Cuando fue al día siguiente con el auto y su pareja vestía con una chaqueta color ploma o mantequilla, pero era un color claro, una parca.

Refiere que a parte de ese hecho no ha tenido otro problema.

A la pregunta respecto a las palabras que habría usado el sujeto cuando fue al día siguiente con su pareja señaló él la quedó mirando y le dijo: "*aquí estoy vieja maraca reculiá, libré poh, yo libro, entrégame al gendarme*", y sostiene que ella no sabía quién era el gendarme, y cuando se estaban yendo la muchacha le dice "*metiste la cabeza al wáter vieja culiá*".

Consultada respecto a la forma en que supo que era un vecino y no otra persona que pasaba por el lugar, contestó que por las habladurías, pues dicen que el vecino iba saliendo a comprar y escuchó los gritos, e indicó que pudo hablar con aquel; él mismo le contó que salió a comprar para la once y escuchó los gritos y lo vio arrancando, pues en la villa son todos muy unidos.

Describe al detenido en dicha ocasión como un sujeto de tez blanca, medio blanquita, no es flaco ni gordo, de contextura media, metro setenta más menos y de pelo oscuro, no negro azabache, pero no es rubio.

Explica que lo que dijo le dijo, lo hizo desde el auto; entró rajado al pasaje y le habló desde el auto; y al consultarle si podría reconocerlo, indica que no sabe, pero que lo tiene grabado en la mente. Luego, ***reconoce al acusado en estrados*** e indica que viste polerón rojo y chaleco amarillo, dejándose constancia del reconocimiento, por el tribunal.

Realizado el ejercicio para refrescar memoria sostuvo que prestó declaración ante la Brigada de Robos de la PDI, el 12 de febrero de 2021, señalando que esto ocurrió alrededor de las 19:45 hrs.

Por medio de esta testigo se incorporan algunas imágenes del otro medio de prueba signado bajo el N°3 del auto de apertura, consistente en catorce fotografías de sitio del suceso, de calles Santa Cruz con Cuzco, Quilicura, del vehículo Honda Pilot placa JCSB.22 y de vestimentas del acusado, respecto de las cuales señala:

Foto 2: señala no reconocer el lugar. Es de la villa, pero no sabe cuál es el pasaje.

Foto 4: tampoco reconoce el lugar, pero son dos calles principales.

Foto 1: no reconoce el lugar, aunque señala que son las casas de allá, pero no los pasajes donde a él lo detuvieron, no aparece su casa tampoco.

Foto 13: comienza señalando que el pantalón tenía huinchas a los lados, no recuerda si es el mismo, era azul, pero parece que no tenía ese bolsillo o parche ahí, pues ella cree haberle visto huinchas por los lados. Indica no

recordarlo como lo ve ahora, pero sabe era un buzo. Describe lo que denominó como bolsillo en la fotografía es como una huincha naranja con un símbolo blanco.

Contrainterrogada reitera que no vio el choque, ni el vehículo involucrado; que la persona que ingresó a su domicilio diciéndole que lo salvara quedó detenida: que ella hizo una denuncia por violación de morada; y refiere que no compareció al juicio simplificado a declarar en esa causa, que es la primera vez que se entera de ello, desconociendo que tenía que ir a juicio por esa denuncia.

Indica desconocer si cuando se detiene a esta persona por la denuncia de violación de morada había alguna denuncia en su contra por haber participado en un robo; pero hace presente que había sido sindicada por la gente como autor de dicho ilícito, aunque no recuerda haberlo declarado.

Valoración: la declaración de esta testigo es de relevancia principalmente para establecer la vinculación del acusado, detenido en un procedimiento de violación de morada que afectó su residencia, con el delito materia de robo calificado contenido en la acusación.

En la materia que depone, resulta ser una testigo de carácter presencial, pues percibe al acusado en forma directa e inmediata cuando lo sorprende en las dependencias de su domicilio, practicando a su respecto tanto un reconocimiento en sede policial - respecto del cual se reproducen los mismos razonamientos que se tuvieron en consideración para otorgar validez a la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por Venegas – como un reconocimiento en estrados, el que practicó sin dudar.

Es relevante también el que confirmó – pese a señalarlo dubitativamente – que la vestimenta que se le exhibe en la Fotografía N°13 del set de imágenes ofrecido como N°3 en el auto de apertura, corresponde a la que oraba el acusado al momento de ser detenido, lo que se corrobora con los dichos del Subcomisario Núñez y del inspector Rivas, quienes señalan que dicha imagen fue incorporada en el match de fotografías y cuadro comparativo, luego de que les fuera aportado justamente por los carabineros de la 49° Comisaría de Quilicura que llevaron adelante e procedimiento por violación de morada.

Esta testigo agregó una nueva circunstancia consistente en que el acusado habría comparecido al día siguiente de su detención a su domicilio, con el objeto de amenazarla y pedirle que le entregara al “gendarme”, testigo Esteban Advis, quien lo redujo luego de salir de su casa, practicando su aprehensión.

Sostuvo que aquel concurrió al lugar en un vehículo de color rojo, que, luego de exhibírsele el video N° 2 de los otros medos de prueba signados con el mismo número en el auto de apertura, señaló que se trataría del mismo del cual descienden los dos sujetos que ejecutan el robo del Honda Pilot de propiedad de Venegas. Cabe señalar, que tal aserto resulta atendible, además de haber dado suficiente razón de sus dichos, porque fundaron la solicitud de la Fiscalía de que la testigo declarara con la medida de protección consistente en hacerlo tras un biombo en estrados, siendo otro indicio que permite vincular al acusado con el ilícito materia de la acusación.

Además de ser una testigo presencial de los hechos ya consignados, también funge como testigo de oídas respecto de ciertas circunstancias relevantes para el establecimiento de la vinculación de Bryan Fernández con el delito de robo, puesto que señaló que al momento de practicarse la aprehensión y posterior detención del acusado, la gente decía que había participado en un asalto a un caballero y el posterior choque del vehículo sustraído cuando se dio a la fuga, habiendo accedido a su inmueble, justamente cuando huía de ello. Indica que desconoce si cuando hizo la denuncia había en contra del acusado alguna denuncia por robo, pero hace presente que había sido sindicado por la gente como autor de dicho ilícito, aun cuando reconoce que no lo señaló en su declaración en sede policial.

Estas circunstancias que señala haber oído de terceros, resultan concordantes con los dichos del funcionario de Carabineros Javier Garrido Santibáñez, quien participó en el procedimiento de detención del acusado, toda vez que aquel declara que tanto Esteban Advis – el aprehensor civil de Fernández – como la gente que se encontraba en el tumulto cuando se practicó la aprehensión y que impulsó a que la detención fuera rápida en resguardo del detenido, señalaron que cuando Fernández ingresó al inmueble de Sylvia Pacheco, venía huyendo del accidente de tránsito que habría protagonizado en la intersección de El Cuzco con Santa Cruz.

El aserto al que nos venimos refiriendo es además plausible, toda vez que fluye del mapa y la imagen tridimensional incorporada en diversos testimonios y ofrecido como medio de prueba bajo el N°7 del auto de apertura, que entre el lugar en que se produjo el accidente y el domicilio de la testigo existen solo pocas cuadras de distancia, y como se dirá, el testigo Advis justamente se refiere al recorrido que habría realizado en persecución en modo "infantería" del acusado hasta aprehenderlo, al salir de la residencia de Pacheco, en donde pretendía ocultarse.

De esta forma, y pese a tratarse de un testimonio de oídas en este aspecto, para el tribunal, atendida la concordancia con otros testimonios vertidos en el proceso, y la plausibilidad de su ocurrencia espacio temporalmente; toda vez que además de la descripción espacial, refirió en sede policial, como se obtuvo luego del ejercicio del artículo 332 de nuestro código adjetivo, que los hechos ocurrieron a las 19:45 hrs.; los hechos revelados pueden tenerse por establecidos.

4.- En cuarto término, declara don **ALFREDO IVÁN OLIVARES BETANZO**, técnico en electrónica, quien sostuvo que con anterioridad tenía un Mazda 6 patente WR5081, el cual a la fecha ya cambió.

Relata que el día de los hechos venía desde su trabajo, en ese momento lo hacía en el Parque del Recuerdo, era un viernes, venía transitando por Marcoleta, y dobla una calle antes de llegar a Av. Lo Cruzat, en Quilicura. Avanzó más o menos una cuadra, y en la intersección con Mar del Plata, no recuerda la otra, siente un impacto el parte trasera, y solo atinó a afirmar el volante, pues era un horario que sale mucha gente a comprar, para que no fuera vereda, se azotó la cabeza, y unos metros más adelante estaba un vehículo marca Honda modelo Pilot, azul oscuro si mal no recuerda.

Refiere que luego se acercaron personas, y él les dijo que fueran a ver al vehículo de adelante, pues él estaba bien, y estaba preocupado por la otra gente. Se le acercó una persona y le dice que salieron arrancando, y señala que estaban tiradas las llaves a mano izquierda.

Sostuvo que siguió conversando con la gente, quienes le preguntaban por su estado, pasaron como unos 15 minutos, pasó un joven quien le preguntó cómo estaba y le dijo que tenían a un sujeto a la vuelta, que lo habían atrapado.

Indica que no vio rostros ni nada y que cuando sintió el impacto llamó al 133 para avisar. Después de eso avisó a su esposa y luego llegó Asistencia del SAPU, lo sacaron entablillado, lo llevaron al servicio de atención, y empezó a conversar con las personas que le contaron que a un caballero le habían robado el vehículo – justamente el que lo chocó -, y que la o las personas, no sabe cuántos ni quiénes, le habían pegado un balazo al caballero en el fémur. No vio al caballero, le constataron lesiones, le hicieron la alcoholemia y lo llevaron al retén de Quilicura.

Señala que fue un joven el que se acercó y le dijo que lo tenían a la vuelta, que "lo atrapamos", y nada más. No vio nunca al detenido; tampoco vio a ninguna persona descender. No dijeron cuántos eran, él supuso que podían ser dos.

Refiere que dentro de todo lo que se conversó dijeron que era una banda que vivía al final de esa calle, que estaban diseñados para el robo, que los conocían; y agrega que no se explica cómo llegó tanta gente de civil, llegó mucho carabinero de civil o PDI; desconoce si fue coincidencia.

Por su parte tuvo lesiones en el cuello, cervical. El auto en su parte trasera y costado izquierdo. El foco izquierdo lo perdió, y la parte trasera del auto quedó toda descuadrada. No siguió ningún proceso. Sus lesiones fueron leves.

No se fijó mucho en el vehículo que lo chocó, y lo vio de espalda en la Comisaría, pues atrás no tenía daño, pero su señora le dijo que por adelante estaba todo destruido.

Afirma que podría reconocer el vehículo Honda Pilot si lo viera.

A este testigo se le exhiben imágenes del otro medio de prueba signado najo el N°3, consistente en catorce fotografías de sitio del suceso, de calles Santa Cruz con Cuzco, Quilicura, del vehículo Honda Pilot placa JCSB.22, respecto de las cuales señaló lo que sigue.

Foto 9: señala que el tono lo ve como gris, pero no sabe por qué, quizás por lo oscuro que estaba el día.

Foto 10: sostiene que efectivamente ese es el vehículo, de acuerdo a como le indicaron más menos como había quedado.

Se le exhibe también una imagen detenida del video N°1, contenido en el otro medio de prueba N°2.- Disco con grabaciones de cámara de vigilancia, NUE 6134926 -.

En esa imagen, expresa, que el vehículo en realidad lo ve gris, y que él lo vio como azul. No sabe si efecto de la luz, aunque había luz de día pues eran como las 7 y media o un cuarto para las 8. Recuerda, en todo caso, que en la llamada al 133, como el vehículo que lo impacto quedó adelante él le indicó el número de patente.

Por medio de este testigo, se incorpora, además, el otro medio de prueba ofrecido bajo el N°7 del auto de apertura, consistente en un Mapa y video tridimensional de sitio del suceso y calles Santa Cruz con Cuzco, Quilicura.

Reitera que el accidente fue en Mar del Plata y no recuerda otra calle.

Al exhibirle la imagen tridimensional, señala reconocer el lugar, explica que venía transitando desde Marcoleta – debajo de la imagen hacia la izquierda -, y recibió el impacto, sujetando el volumen y quedó posicionado en calle Sta. Cruz frente al almacén.

Indica que entonces la intersección del choque fue en calle Santa Cruz con Mar del Plata.

Valoración: la declaración de este testigo permitió, conjuntamente con las declaraciones de los funcionarios policiales Núñez y Rivas, y tangencialmente por Advis, tener por establecida la existencia de un accidente de tránsito que involucró al automóvil objeto del robo - Honda Pilot - en un momento inmediatamente posterior a la fuga realizada en el vehículo sustraído a Venegas, del sujeto que, conforme a los registros audiovisuales exhibidos en audiencia, vestía un polerón de color oscuro.

Este vehículo, pese a la diferencia de color que se percibe en el inicio de su relato, lo reconoce al serle exhibidas tanto las fotos N°s 9 y 10 del Set signado bajo el N°3, como el video N°1 tantas veces referido.

Además, se le exhibe el mapa y video tridimensional consignados bajo el N°7 dl auto de apertura que, como se señaló, permiten percibir en forma clara, la cercanía de la intersección de calles en que ocurrió el accidente, con la esquina en donde se produce la detención del acusado, haciendo plausible el relato de oídas de los testigos Pacheco, Advis y Garrido Santibáñez, en lo concerniente a que la aprehensión del sujeto, se practicó luego de que aquel huyera del lugar del accidente, pretendiendo ocultarse en un domicilio en las cercanías.

Pese a no haber percibido directa y personalmente a un sujeto dándose a la fuga del Honda Pilot, él fue testigo de oídas de tal circunstancia, puesto que tal cuestión se la revelaron los testigos del accidente, cuando él pretendía

conocer el estado de salud de quienes habían participado en la colisión. Se le señaló en primer término que habrían huido, percibiendo incluso las llaves tiradas al lado del vehículo, y con posterioridad se le acercó un joven comunicándole que ya lo habrían atrapado o aprehendido, encontrándose retenido en las cercanías.

5.- A continuación, presta su testimonio don **ESTEBAN ENRIQUE ADVIS JARA**, 35 años, gendarme 1° del CDP de Angol, quien refirió, pese a reservar su domicilio, que su residencia particular se ubica en la comuna de Quilicura, desde el año 2002, inmueble en el que vive con su madre.

Refiere que comparece para declarar por una detención ciudadana en que participó en calidad de aprehensor de un sujeto en la vía pública.

Recuerda que iba en dirección a su domicilio particular donde vivía su madre, en su vehículo particular, y en la intersección de Santa Cruz escucha gritos de auxilio y ve que de un vehículo desciende un sujeto y sale corriendo. Oye a varias personas pidiendo ayuda, corre y luego escucha los gritos de una mujer pidiendo auxilio, y sale en persecución de él.

Sostiene que ya iba corriendo y la vecina pide ayuda desde su casa y el sujeto sale del interior del inmueble. Indica que conocía a la vecina, solo de nombre, pero no recuerda bien su nombre ahora, cree que Jennifer o algo por ahí. El vehículo del cual salió el sujeto era tipo camioneta sin pickup, pero el modelo no lo recuerda bien. Refiere que solo vio a ese sujeto salir, y cree que había un caballero de edad, pero no sabe si adentro o afuera producto de una colisión que había ocurrido.

No pudo ver en qué condiciones quedó el automóvil, pues escuchó esto, y se estacionó unos dos o tres vehículos más atrás, ya que se hizo un taco y descendió de su auto. Relata que para detenerlo salió en persecución en modo infantería, alrededor de 6 cuadras hasta que logró su detención en el pasaje Cochabamba.

Agrega que la vecina que pedía ayuda vivía en el mismo pasaje, pero en la otra esquina de aquel. No recuerda bien la hora pero tiene que haber sido tipo 6 o 6 y media de la tarde.

Indica que lo detuvo sin resistencia, pues el tomó la precaución de bajarse con uniforme y con medidas de seguridad, lo mantuvo con esposas cortas y lo retuvo hasta que llegó Carabineros, que demoró en llegar una hora más o menos. Refiere que al momento de mantenerlo detenido, mantuvo las medidas de seguridad, puesto que además la gente se le estaba yendo encima y trató de resguardarlo.

Señala que se trataba de un tipo moreno, de 1 metro 70, vestía buzo negro, una polera gris o verde, y el buzo era con unas líneas rojas, y lo único que le decía era que lo soltara.

Lo reconoce en forma telemática, como el joven que está de verde, dejándose constancia por el tribunal del reconocimiento del acusado, quien es el único que vestía de aquella forma. Agrega que nunca supo su nombre.

Consultado si supo algo más de lo ocurrido y el motivo por el cual arrancaba, señaló que lo único que supo es que había ingresado en la casa de una señora, pero otras personas decían que tenía que ver con la colisión de un vehículo. A grandes rasgos decían eso.

A la pregunta de si vio otro vehículo colisionado, respondió que cuando concurrió a su automóvil, vio que personal de Carabineros tenía un solo vehículo con las puertas abiertas y estaba realizándose peritajes. Era el mismo vehículo desde el cual descendió el sujeto.

A este testigo, igualmente, se le exhiben diversas imágenes del otro medio de prueba signado como N°3, consistente en catorce fotografías de sitio del suceso, de calles Santa Cruz con Cuzco, Quilicura, del vehículo Honda Pilot placa JCSB.22 y de vestimentas del acusado, respecto de las que señaló lo siguiente.

Foto 9: era el vehículo que lo antecedía por unos dos o tres vehículos al suyo.

Foto 1: reconoce lugar, es la intersección de las calles Santa Cruz con Oruro. El lugar estaba a cierta distancia del choque, hacia el fondo, casi con la reja que se ve al fondo, la que está en la esquina.

Foto 13: reconoce las vestimentas como las que portaba el sujeto. Explica que dijo que tenía unas líneas rojas, que son las que tiene en el bolsillo; y en las fotos las ve de color naranja.

Se le exhibe el mapa, contenido en el otro medio de prueba N°7, señalando lo siguiente.

Fue dirigiendo el cursor del computador en pantalla y en síntesis expuso, dirigiendo los movimiento del cursor del Fiscal, que él se bajó en Santa Cruz con Rio de la Plata, siguió por Santa Cruz hasta el Pasaje el Cuzco, luego subió por Cochabamba hasta Salvador de Bahía. La casa de su vecina estaba en la parte superior de Cochabamba; él llegó hasta la plaza, en ese momento sale el sujeto y vecinos de la plaza le dicen que va saliendo por otra casa. Salió por la mitad de la plaza y en Bogotá con Montevideo logra la detención.

Consultado respecto a qué tipo de auxilio le pedía la gente, señala que simplemente gritaban auxilio y socorro; que la gente lo vio con uniforme y cree que se confundieron, le dijeron carabinero algo pasó; él desciende, sale corriendo y se fue en persecución de él, y reitera que ahí la gente decía socorro y auxilio.

Refiere no haber tenido alguna otra conversación con su vecina que menciona como Jennifer.

Contrainterrogado, señala que se desempeña actualmente como funcionario de Gendarmería, que en la causa en que despacharon orden de detención en su contra del 2° Juzgado de Garantía es por el delito de lesiones graves, y niega que se le haya acusado en ella de haber disparado, refiriendo ser artista marcial y haber procedido en su defensa.

Previo ejercicio del artículo 332 de nuestro Código Procesal Penal, reconoce que prestó declaración en la 49° Comisaría de Carabineros el 12 de febrero de 2021 y que en ese momento no dijo que el acusado se hubiese bajado del vehículo, no existiendo ninguna alusión a un accidente de tránsito, y que en esa declaración comienza a relatar los hechos desde que escucha gritos de auxilio en el Pasaje Cochabamba y es a propósito de la denuncia de violación de morada.

Explica que empezó a contar los hechos desde ese momento porque Carabineros le pregunta así, pues le señalan que estaba siendo detenido por el delito de violación de morada, pero señala que si le preguntaban por detención original, el por ser funcionario público, haberlo presenciado y ser ministro de fe, hubiese testificado desde el principio.

Explica que obviamente habla del delito de violación de morada porque era lo que Carabineros le estaba preguntando, y no señaló en esa declaración que desciende del vehículo, pues no le preguntaron.

Consultado por la Fiscalía, agrega que declaró en una segunda ocasión, después ante funcionarios de la PDI, en donde le hicieron preguntas respecto del accidente de tránsito y la detención ciudadana. Investigaciones sí le preguntó al respecto, y les dijo lo mismo que acaba de mencionar, que el sujeto baja del vehículo, civiles pidieron auxilio, tomó las medidas pertinentes, practica la detención y luego tomó las medidas de resguardo y seguridad necesarias.

Luego de realizar el ejercicio del ya citado artículo 332, esta vez para evidenciar contradicción, con su declaración de fecha 24 de junio de 2022, indica que se percata que los vecinos del sector le hacen señas de auxilio, observando dos vehículos colisionados. Había mencionado solo uno, por la fecha de ocurrencia de los hechos y por la actual situación que está pasando. Indica que solo puede recordar que vio el vehículo del cual desciende el sujeto y el otro que estaba adelante, no sabe bien si colisionaron o no, pero escuchó la voz de auxilio y lo prestó.

Valoración: la declaración de este testigo resulta fundamental en orden a establecer a vinculación del detenido en el procedimiento de violación de morada, con el conductor del vehículo Honda Pilot que protagonizó un

accidente o colisión en las cercanías de la intersección de calle Santa Cruz con Cuzco (o indistintamente Oruro, como fluye del mapa ya incorporado y ofrecido bajo el N°7 del auto de apertura, distante a una cuadra de la intersección de Santa Cruz con Mar del Plata, donde Olivares Betanzo – propietario del Mazda 6 - refirió haber quedado luego del accidente).

Menester es señalar que, la defensa dejó claro al tribunal que todo lo que este testigo declara atinente al accidente de tránsito y la posterior huida y persecución del acusado hasta las cercanías del domicilio de Sylvia Pacheco, no lo señaló en su declaración prestada en sede policial en la 49° Comisaría de Carabineros el 12 de febrero de 2021, sin perjuicio de lo cual, a estos magistrados les pareció suficiente la explicación otorgada por el Sr. Advis para justificar tal ausencia u omisión, la que funda principalmente en no haber sido consultado al respecto. Si bien, tal aserto puede parecer liviano o carente de seriedad, resulta coherente con las declaraciones practicadas por casi la totalidad de los funcionarios policiales ofrecidos como prueba de cargo, toda vez que aquellos explicitan una serie de falencias en la investigación, que pueden estimarse derivadas de haber realizado, al parecer por instrucción de la Fiscalía, tres partes y procedimientos investigativos paralelos para atender por un lado el robo, por otro el accidente y finalmente la violación de morada. Los funcionarios fueron majaderos en señalar que tales procedimientos no se comunicaban entre sí, y que cada equipo investigativo se abocaba, en forma muy acotada, al núcleo imputativo de cada denuncia, sin realizar un esfuerzo mancomunado o colaborativo que permitiese integrar cada episodio en un acaecer causal complejo, que como ahora es posible observar, contenía los tres episodios.

Esta explicación, además es consistente con lo expuesto por el cabo 2° de Carabineros Sr. Garrido Santibáñez, quien señala haber tomado la declaración policial a Advis – pese a que tal aserto aparezca cuestionado por la defensa atendida la falta de la firma del funcionario en dicha declaración – y que aquel, cuando arribaron junto al funcionario Radal a realizar el procedimiento de violación de morada, les señaló que el sujeto había entrado a dicho domicilio porque al parecer venía huyendo de un accidente de tránsito. A mayor abundamiento, Advis sostuvo al ser consultado por la Fiscalía, que estos antecedentes sí fueron expuestos por él en su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones el 24 de junio de 2021.

Habiendo ya zanjado, la suficiente justificación del haber omitido este relato en su declaración ante Carabineros el día de los hechos, el tribunal estima que el relato consistente en que el testigo pudo percibir en forma directa y como testigo presencial al acusado descendiendo del vehículo sustraído a Venegas – reconociéndolo en la fotografía N°9 del Set de imágenes signado bajo el N°3 del auto de apertura – resulta digno de crédito, toda vez que, como ya se adelantó, resulta plenamente coherente y concordante con los dichos por la vecina Sylvia Pacheco y el cabo 2° Garrido Santibáñez, ambos en carácter de testigos de oídas de esta misma circunstancia. Tal relato, a la vez es señalado tangencialmente por los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones a cargo del procedimiento por robo, esto es, el subcomisario Núñez y el inspector Rivas.

Cabe agregar, que además del reconocimiento fotográfico del acusado que habría realizado este testigo en sede policial, como da cuenta el inspector Rivas Fuentes, también realiza un reconocimiento en sede judicial, el que practicó en forma telemática y se tuvo por suficiente por parte del tribunal.

Como ya se adelantó, también permitió percibir geográficamente la cercanía entre la intersección en que se produjo el accidente y se inicia la persecución del acusado, con el domicilio de doña Sylvia Pacheco y el lugar de su aprehensión, mediante la exhibición del Mapa ofrecido en el numeral séptimo del auto de apertura como otro medio de

prueba, dando detallada cuenta del recorrido que realizó para practicar la detención, dotando con ello a su relato, de un alto grado de credibilidad y aptitud probatoria.

Finalmente, se releva de su testimonio, que al serle exhibida la fotografía N°13 del Set N°3, reconoce detalladamente las vestimentas que portaba el sujeto al momento de su detención.

6. La Fiscalía, ofreció el testimonio también de don **JAVIER IGNACIO GARRIDO SANTIBAÑEZ,** cabo segundo de Carabineros, actualmente miembro de la dotación de la Subcomisaría Lo Castillo de La Pintana, quien refiere que prestó funciones en la 49° Comisaría de Quilicura desde el año 2018 al 2022.

Indicó que el día 12 febrero 2021, aproximadamente a las 16:45 horas estaban cubriendo un cuadrante en la comuna Quilicura se encontraba en un vehículo municipal con el carabinero Radal. A la central municipal llegó un comunicado de un detenido por civiles en la intersección de Cochabamba con Montevideo; al llegar al lugar se entrevistaron con un masculino que tenía detenido al individuo, quien se identifica como gendarme de nombre Esteban Advis, quien manifiesta que detuvo al sujeto porque había entrado al domicilio de una vecina en el mismo pasaje Cochabamba, porque venía huyendo al parecer de un accidente de tránsito que había ocurrido en Santa Cruz con El Cuzco. Indica que como había gran cantidad de gente que querían agredir al sujeto en ese momento, procedieron de inmediato a su detención, y al empadronamiento del aprehensor y la víctima de la violación del domicilio Sylvia Pacheco. Al llegar a la unidad hicieron el procedimiento de rigor por violación de morada e identificaron al individuo como Bryan Fernández Fuentes

Consultado respecto de la decisión del fiscal respecto al detenido, indicó que en ese momento se dio cuenta igual del relato del accidente de tránsito, pero la Fiscalía decidió hacer partes policiales distintos, entonces ellos se abocaron a la detención por la violación de morada y pasó a primer control de detención.

Señala que empadronó a Sylvia Pacheco, y le tomaron declaración. Ella señaló que a las 16.30 aproximadamente siente ruido en el antejardín de su domicilio, y al salir al exterior se encuentra con un individuo masculino, el cual huye, ella debido al shock solo alcanza a pedir auxilio y ahí el vecino, Esteban Advis procede a la detención en la esquina de Cochabamba con Montevideo, a menos de una cuadra de la casa, a la salida de un pasaje.

Consultado por quién fue el funcionario que habló con el fiscal y a quien se le indicó que hicieran parte separados, sostuvo que fue el jefe del procedimiento, el carabinero Radal, quien estaba a cargo de la patrulla. Él se encuentra actualmente dado de baja

A la pregunta si tenían algún conocimiento del accidente, indica que en el tumulto la gente les manifestó que venía arrancando por un accidente de tránsito en Cuzco con Santa Cruz. Ellos no fueron a dicho lugar, el procedimiento fue adoptado por otros funcionarios de la misma Unidad.

Consultado respecto a cómo supo que el accidente había sido en la intersección de Santa cruz con el Cuzco, indicó que fue porque gente desde el accidente venía siguiendo al sujeto.

Indicó que el domicilio de la vecina denunciante se ubicaba en la calle Cochabamba - domicilio que se encentra reservado como medida de seguridad de la testigo -.

Se le exhibe el mapa contenido en el otro medio de prueba signado como N°7.- en el auto de apertura

Exhibido el mapa apunta a un sector de calle Cochabamba, y señala que según le dijeron el acusado fue detenido en Montevideo con Cochabamba; a menos de una cuadra. Señala en el mapa también el sector donde le dijeron que ocurrió el accidente del cual venía arrancando, en calle El Cuzco con Santa cruz (a una distancia de tres o cuatro cuadras).

Indica que no tomaron fotografías del lugar de la violación de morada, pues tuvieron que sacar al detenido de manera rápida de ahí.

Contrainterrogado, indica que en el procedimiento violación de morada el funcionario Radal le tomó declaración a la víctima doña Sylvia y él le tomó declaración a Esteban Advis, pero no recuerda si firmó esa declaración, señalando la defensa, sin objeción del fiscal, que aquella aparece suscrita únicamente por el señor Advis, y ningún funcionario.

Consultado si declaró en la investigación indicó que lo hizo solo Radal, como jefe de patrulla, el que está de baja.

Por eso, todo lo concerniente a información que él habría recibido de vecinos, que dijeron que el individuo participó en un accidente de tránsito no estaría consignado en declaración escrita, responde que no en una versión propia, sino solamente lo que consignó Radal.

Valoración: el testimonio, prestado por este agente policial ya ha sido en parte analizado en la ponderación de las declaraciones de los anteriores testigos, por lo que cabe hacerse cargo de lo que no ha sido evaluado, resultando de importancia consignar que aquel, al tratarse de un funcionario que participó en el procedimiento de detención por el delito de violación de morada, otorga certeza de que la persona que resultó detenida por dicho ilícito efectivamente es el acusado de autos, Bryan Fernández.

Ya se ha referido de su importancia, en cuanto refrenda como testigo de oídas, los dichos de Advis en cuanto a su persecución del detenido desde un accidente de tránsito protagonizado por el acusado en el vehículo sustraído previamente al Sr. Venegas, y a los dichos de la gente que se hallaba aglomerada al momento en que concurrieron como patrulla a realizar la detención, quienes entregaban la misma información. Tanto es así que sostuvo que supo de la ubicación de la intersección en que ocurrió el accidente justamente por los dichos de estas personas.

La ausencia de su firma en la declaración policial de Advis, atendida la concordancia de sus dichos con lo expuesto por ese mismo testigo en estrados y lo referido en dicho acápite por la testigo Pacheco en audiencia, corroborando tal aserto, no resulta suficiente, a criterio de este tribunal, para mermar todo su valor probatorio, como parece pretender la defensa.

También su relato, como ya se ha desarrollado, permite entender la existencia de tres procedimientos paralelos que no permitieron entender el suceder causal de los acontecimientos como un solo todo, con el evidente perjuicio y demora de todo el procedimiento investigativo.

7. A continuación, presta su testimonio don **SAMUEL NÚÑEZ CONTRERAS,** subcomisario de la PDI, de la Brigada de Robos Centro Norte, quien indica que fue el oficial a cargo de las primeras diligencias, en el carro junto a Fabián Rivas Fuentes y Richard Carmona Flores.

Indica que en este caso se evacuaron aproximadamente 6 informes, él redactó solo el primero y participa como testigo de lo que se redactó en un par más. Ninguno de ellos es por detención, pero sí para establecer la participación de un imputado en el delito inicial, del cual se trata las primeras diligencias a las cuales lo enviaron.

Refiere que, en primera instancia, el fiscal de turno les envía a un procedimiento de robo con violencia que ocurrió en Cañaveral N°1070, de la comuna de Quilicura. Explica que concurrieron a Santa Cruz con Cuzco, por instrucción del fiscal, pues les indicó que era probable que a quien detuvieron en ese lugar tuviese relación con delito inicial de robo con violencia ocurrido en Cañaveral. Relata que llegaron Santa Cruz con Cuzco, verificaron que había ocurrido un accidente vehicular, habían colisionado a un Mazda, empadronaron a las personas y posteriormente le dijeron al fiscal que no podían establecer que este detenido tuviera relación con el delito de robo, y por tanto, concurrieron al sitio del suceso del robo. Señala que el otro vehículo era un Honda Pilot, y ese automóvil era el que habían sustraído en el robo con violencia en Cañaveral N°1070.

Señala que cuando llega a Santa Cruz con Cuzco ya no estaban los vehículos pues se los había llevado en grúa Carabineros, estaban en la 49° Comisaría, lugar al que posteriormente concurrieron, pero después del trabajo en el sitio del suceso. Vieron solamente el Honda Pilot, que era el que les interesaba, el sustraído, de inmediato pidieron a

personal del Laboratorio de Criminalística practicar las pericias correspondientes. Al tener manchas pardo rojizas solicitaron un perito bioquímico y pidieron, además, el levantamiento de posibles huellas dactilares. Indica que las manchas pardo rojizas estaban en la puerta trasera del vehículo.

Indicó que nunca se hizo encargo respecto del Honda Pilot, pues el delito ocurrió a las 21:42 hrs. del 12 febrero de 2021, e instantes después fue la colisión, durante la huida, aunque desconoce el horario. Reitera que al momento en que fiscal de turno los envía, fueron a la intersección de la colisión y ya habían retirado los vehículos, no recuerda la hora, pero fue antes de la medianoche.

Relata que fueron al lugar del robo con intimidación, y al llegar hicieron una inspección ocular, verificaron que Carabineros había dejado enmarcadas tres vainillas en el suelo, las levantaron con cadenas custodia, y verificaron, además, que había cámaras. Como no había nadie que se las pasara, se hizo la diligencia del levantamiento el 15 de febrero. Indica que esas fueron las gestiones, son cámaras y tres vainillas, en el lugar no estaba el vehículo ni la víctima, solo personal carabineros resguardando esa evidencia.

A través de este testigo se incorpora la prueba material signada bajo el N°1 en el auto de apertura, correspondiente a tres vainas 9x19 mm., NUE 6134927.

El testigo lee la NUE ya referida, y sostuvo que corresponde a 3 vainillas con la inscripción luger CVC 9 mm, percutidas, y quien hizo el levantamiento fue Fabián Esteban Rivas Fuentes, subinspector, tripulante del carro de turno en el que él se encontraba. La fecha y hora del levantamiento es el 12 de febrero de 2021, a las 23:20 hrs, en Cañaveral N°1070, de Quilicura.

Se incorpora a su vez, la prueba material signada bajo el N°2, correspondiente al disco con grabaciones de cámara de vigilancia, NUE 6134926, la cual sostiene, fue levantada el día 15 febrero de 2021, a las 10:45 hrs. de la mañana, en el mismo lugar, Cañaveral N°1070, las que levantó él, y consisten en grabaciones que les entregó empresa de seguridad donde se aprecia la dinámica del robo.

Volviendo al tema del choque de los dos vehículos, señaló que no hubo detenidos con motivo del accidente, pero una persona que fue testigo de aquel, salió en persecución de un sujeto que descendió del vehículo marca Honda y lo detuvo en una casa indicado por la testigo Sylvia Pacheco Yáñez, quien señaló que el sujeto le estaba pidiendo ayuda para resguardarse, y el gendarme procede a detenerlo, como civil hasta que llega Carabineros, para detenerlo por el delito de violación de morada. Es lo que les relató personal de Carabineros esa noche, y ellos se lo comunicaron al Fiscal, pero él, en ese momento no tenía evidencia contundente para la vinculación con el delito de robo con violencia, por ende dejó tres procedimientos paralelos, uno por violación de morada, uno por el accidente vehicular y a ellos les señaló que se quedaran únicamente con las primeras diligencias del robo.

Indica desconocer lo que pasó con los intervinientes en el choque, pues no era su procedimiento, tampoco tuvo contacto con el detenido, pues por instrucción del fiscal, lo único autorizado fue que Carabineros sacara una fotografía de las vestimentas de este sujeto, pero ese día no supieron su nombre, ni vieron su rostro. La foto se solicitó a personal de Carabineros, y se les pasó teléfono, cree que el que estaba a cargo del detenido en el procedimiento de violación de morada sacó la foto; y es la fotografía que aparece en el match de vestimentas que contiene el informe. Es desde el cuello hacia abajo, donde se ve solo la vestimenta. Esa fotografía la obtuvieron por instrucción del fiscal de turno.

Indica que ese día no tomaron contacto con la víctima, puesto que la señora les indicó que no estaba en condiciones de declarar y entiende que Fabián Rivas cuando llegó la orden de investigar pido tomar la declaración correspondiente.

Refiere que la orden de investigar llega meses después, y sabe que la declaración se obtuvo el 1 de junio.

Señala que el día 12 de febrero no tenían las grabaciones, pues las obtuvieron recién el día 15. Ahí se realizó un fotograma con la dinámica de los hechos, se aprecia a dos sujetos que descienden de un sedán rojo, abordan a la víctima, se nota un forcejeo, como intenta resistirse. Se ven los colores de las vestimentas de los sujetos y aparte del fotograma, se realizó un match de vestimentas donde aparece la fotografía que se tomó en la 49° Comisaría de Quilicura, de la vestimenta del detenido. Se la compara con unos de los dos sujetos del robo, coincidiendo el pantalón en su color y en un bolsillo que tenía un diseño naranjo y en las zapatillas de color negro. En la parte superior estaba con polera celeste, pero en el video estaba con un polerón, pues probablemente se lo sacó, pero lo coincidente es el pantalón y las zapatillas.

Al testigo se le exhibe la fotografía N°13 del set signado como otros medios de prueba N°3:

Foto 13: señala que es la fotografía que se sacó en la 49° Comisaría de Quilicura, donde aparece el pantalón negro con el diseño de color naranjo y zapatillas de color negro. Indica que ese mismo pantalón se ve en el video.

De la misma manera a este testigo se exhibe el primer video del medio de prueba ofrecido como N°2:

Se le exhibe en el minuto 42:57, y al solicitarle que indique la fecha y hora refiere que antes se equivocó, y que el horario del suceso fue a las 19:42 hrs. y el día efectivamente era el 12 de febrero de 2021.

Indica que el sujeto a que se refiere que porta la misma vestimenta es el del lado derecho - refiriéndose al sujeto de polerón negro -; e indica que se ve en el pantalón, en la pierna izquierda. Tiene polerón negro, zapatillas negras y el mismo diseño naranjo.

En el video, indica, la otra persona es el dueño de la moto y el otro el del vehículo marca Honda. Del vehículo rojo no se pudo establecer nada, solo que se trataba de un Chevrolet Sail.

A través de este testigo se incorpora, además, una imagen del otro medio de prueba signado bajo el N°4.- consistente en cinco fotografías de comparación de vestimentas de detenido con imágenes de cámaras de vigilancia.

Foto 5: indica que está el afectado en el piso, y el sujeto de las vestimentas referidas, donde se aprecia el pantalón y el bolsillo de diseño naranjo y zapatillas negras, en la imagen le está pegando a la víctima o forzándolo, quizás por las llaves.

También por su intermedio, se incorpora el tercer video contenido en el disco con grabaciones de cámara de vigilancia, NUE 6134926, ofrecida bajo el N°2 de los otros medios de prueba.

Se le exhibe el minuto 45:27, e indica que aparece la fecha y hora, correspondiendo al 12 de febrero de 2021, a las 19:45 hrs., y en el segundo 39 del video indica que pasan los dos vehículos, tanto el Honda Pilot como el Sail rojo, por la Av. El Cañaveral, no recuerda si se fueron en la misma dirección que venían o si dieron la vuelta.

Consultado respecto a qué distancia estaban del lugar en que chocan el Honda Pilot, y cuánto tiempo pasó entre el robo y el choque, responde que no tuvieron información del choque, pero entiende que fue minutos después que ocurrió el accidente y en la misma comuna. La distancia no debe ser más de 10 minutos desde Cañaveral, no más que eso. Señala no recordar si tomaron la distancia entre el robo y el lugar del choque, aunque sabe que el accidente ocurrió en Santa Cruz con Cuzco, pero no sabe a qué distancia exacta.

Se le exhibe ahora el Mapa contenido en el otro medio de prueba N°7: el testigo expresa que el sitio del suceso está hacia el otro lado, pasada la panamericana norte, hacia el poniente está Santa Cruz con Cuzco. Sin perjuicio de no señalar más detalles refiere que quedaba a una distancia de cerca de 10 minutos

Señala que finalmente se solicitó en ese informe que él realizó, que se enviara la orden de investigar con la posibilidad de realizar kardex para futuros reconocimientos, tanto de la víctima, como de los testigos del imputado que habían detenido ese día, pero principalmente con el match de vestimenta, que era la única prueba que tenían, por lo

que necesitaban que fuera reconocido para que fuese más contundente la prueba que lo involucrara con el delito de robo.

Sabe que respecto del reconocimiento, los informes los realizó Fabián Rivas Fuentes, tomó declaraciones junto Alejandro Salgado Briones y entiende que el reconocimiento lo realizó Claudia Urbina. Ellos quedaron a cargo de la diligencia fotográfica.

Indica que dentro de estas primeras diligencias a él le correspondió tomar la declaración a Arnaldo Alarcón Saéz, que era el trabajador de Venegas, la víctima principal, es quien se ve en el video en la motocicleta, y a quien no robaron ni lesionaron.

Por lo que recuerda él dijo que los sujetos tenían entre 20 y 30 años, y la verdad no recuerda qué más, pero sí los describió en su declaración. No recuerda si dijo si estaba en condiciones de reconocer a alguien, ni si describió sus vestimentas.

Contrainterrogado, señala no recordar si hizo alguna descripción del rostro, el color de cabello, ni en realidad nada del ítem de descripción que hizo Arnaldo.

Respecto a la referencia que hizo respecto a que había un testigo que habría visto el accidente y que sigue a la persona que estaba conduciendo y lo habría detenido, indica que eso lo leyó de los informes, pero no tomó contacto con ese testigo, quien sería el gendarme.

Valoración: El presente testimonio se ponderará conjuntamente con el del próximo testigo, atendido que ambos, en ocasiones conjuntamente y en otros casos sucesivamente, fungieron del carácter de encargados de la investigación llevada a cabo por la brigada de Robos Centro Norte.

8. A continuación, presta su testimonio don **FABIÁN NICOLÁS RIVAS FUENTES,** inspector de la PDI, quien actualmente trabaja en Colonia, quien indica que desde el año 2018 hasta enero de 2022, perteneció a la dotación de la Brigada Robos Centro Norte.

Señaló que el oficial investigador o a cargo de este caso fue el subcomisario Núñez y él. Refiere que emitieron dos informes; el primero con las primeras diligencias y de concurrencia, y luego un segundo, de set y reconocimiento fotográfico; además declaraciones de testigos y víctimas del hecho.

Respecto a las diligencias para segundo informe y sus conclusiones, señala que el hecho guarda relación con un delito de robo con violencia ocurrido el 12 de enero de 2021, el que en virtud de las primeras diligencias, a través del trabajo del sitio del suceso realizado, y del levantamiento de evidencia balística y audiovisual se logró obtener, con sus respectivas cadenas de custodia, cuatro gráficos respecto de la dinámica del hecho, donde se logró observar la dinámica y el actuar de dos sujetos que se movilizaban en Chevrolet Sail color rojo, observándose la dinámica de intimidación y la sustracción vehículo, marca Honda, modelo Pilot placa patente JCSB.22. Indica que se realizó un fotograma, además se obtuvo antecedentes de intersecciones cercanas a donde ocurrió el suceso, esto es Santa Cruz con Cuzco; se encontró colisionado el vehículo sustraído y se obtuvo antecedentes en las inmediaciones o ramificaciones del sitio del suceso y se detuvo a un masculino, por el delito de violación de morada. Se obtuvo información relevante por el empadronamiento de Carabineros de la Comisaría de Quilicura, sobre la detención de un masculino por el delito de violación de morada. Previa instrucción fiscal de turno, se solicitó la fijación de vestimentas para establecer una posible vinculación al post análisis de los videos previamente levantados en el sitio del suceso.

Señala que en el primer informe se concluyó que el imputado que intimidó a las víctimas y se sube al vehículo marca Honda modelo Pilot, mantiene la misma vestimenta que el sujeto detenido por Carabineros, concluyendo de esta forma la participación de unos de los imputados en el delito de robo con violencia, correspondiendo según ese informe al encartado Bryan Fernández.

Refiere que el 8 de junio de 2021, se realizó un segundo informe. En esta oportunidad la Fiscalía solicitó la declaración y la exhibición de set fotográficos a la víctima y testigos de los hechos materia investigación. En este segundo informe el primer empadronado fue la víctima de los hechos, don Rodrigo Venegas, y el otro trabajador que presenció el hecho y fue intimidado, don Hernán Alarcón, y posteriormente, en la ramificación del sitio del suceso, la señora que participó en la detención del sujeto por violación de morada, doña Sylvia Pacheco Yáñez y el cuarto testigo, que fue la persona que aprehendió a este sujeto ante la huida posterior a la colisión, don Esteban Advis.

Consultado si lograron establecer en esa colisión quién era el afectado, responde que sí, el conductor de un Mazda, pero no recuerda su nombre; sin perjuicio se logró establecer que este vehículo efectivamente colisionó a este segundo automóvil, y que luego el sujeto que conducía el Honda Pilot se dio a la fuga de este sitio, y concurrió a un inmueble cercano a esta ramificación del sitio del suceso que era la intersección del calle Santa Cruz con pasaje El Cuzco, de la comuna de Quilicura. Esta persona ingresa al inmueble donde la señora Sylvia Pacheco se percata de ello, siente ruido en la reja de su antejardín, observando a un sujeto conocido en el sector, que le solicita ayuda; y al no recibir cooperación, y verse intimidado por ella y su pareja, el sujeto huye del lugar y es alcanzado por este vecino del sector, el gendarme señor Advis.

En lo concerniente a las versiones entregadas por la víctima y el trabajador indica que se tomó declaración primero, al testigo Hernán Alarcón Sáez, pues como la víctima se vio afectada por disparos no se pudo tomar su declaración en ese momento. Esa declaración se tomó el 13 de enero de 2021, a las 2:20 hrs, en dependencias de su inmueble. Solo declaró esa vez y no lo hizo en junio. Él señaló que alrededor de las 19 hrs., al salir junto a su jefe Rodrigo Venegas, ambos se dirigen a sus vehículos, primero Venegas sale en su automóvil Honda Pilot y él a bordo de su motocicleta, la víctima desciende de su vehículo para cerrar el portón de su empresa FULWIN, al cerrar el candado se percata de la llegada de un vehículo de color rojo, marca Chevrolet, modelo Sail, del cual descienden dos sujetos aparentemente premunidos con armas de fuego; acercándose uno a cada uno, recibiendo intimidación en forma violenta y agresiva, percatándose que el que sujetaba a Rodrigo le pega con el mango del arma en la cabeza, y el otro le pide a él las pertenecías, pudiendo observar que el que acometía a Rodrigo le quita las llaves, se sube al vehículo de la víctima y tiene problemas para encender. Refiere que en ese instante su jefe se para del suelo para tratar de sacar sus pertenencias, momento en que el sujeto que estaba apuntando a Arnaldo efectúa dos disparos al aire. Posteriormente, al ver que don Rodrigo intenta sacar especies, el sujeto que estaba abordo y que antes lo acometía, desciende y efectúa tres disparos en contra de Rodrigo, alcanzándolo uno en la pierna, y la víctima cae al suelo. Refiere que el imputado vuelve a subirse al vehículo y el otro al Chevrolet Sail, huyendo ambos en dirección desconocida. Arnaldo de la la asistencia correspondiente hasta que llega Carabineros.

El testigo señaló que ambos imputados vestían ropas oscuras y eran de 20 a 30 años, además los dos portaban mascarillas. No dijo nada del rostro, solo señaló las vestimentas y la edad aproximada.

Consultado si manifestó si estaba en condiciones de reconocer a alguien, respondió que sí, que estaba en condiciones; y aclara que según él ambos sujetos dispararon, tanto el sujeto que lo estaba intimidando a él, como el que le disparó a Rodrigo. El sujeto que estaba intimidándolo a él dos veces al aire, y el otro que intentaba encender el vehículo disparó tres veces. Los últimos disparos los efectuó el sujeto que estaba intimidando a Rodrigo; y refiere que el que se subió al vehículo Honda Pilot, es el mismo que efectúa los tres disparos al final.

Consultado el testigo si esto es coincidente con el con los videos, responde afirmativamente.

En cuanto a declaración Rodrigo Venegas, contenida en el segundo informe de 1 de junio de 2022, refiere que el testigo señala que el 12 de enero de 2021, alrededor 19:00 hrs., mientras salía junto a otro trabajador - Arnaldo Alarcón Sáez - a bordo de sus vehículos particulares el suyo, un Honda Pilot JCSB-22, y el otro en su motocicleta, al momento de pasar el umbral de la reja perimetral de la empresa, Rodrigo desciende del vehículo para cerrar el portón con un candado y se percata del vehículo Chevrolet color rojo, observando que descienden dos sujetos desconocidos

de sexo masculino, uno se dirige a él y el otro a su trabajador, comenzando a intimidarlos en forma agresiva, solicitando las llaves de su vehículo; en un forcejeo y al resistirse don Rodrigo recibe golpes con la empuñadura del arma en su cabeza, cayendo al suelo. En ese forcejeo el antisocial logra sustraer las llaves y sube al móvil intentando encenderlo. La víctima, al observar que le costaba encender el vehículo, se dirige a la puerta lateral izquierda de atrás del piloto e intenta sacar sus pertenencias, percatándose de ello el segundo sujeto, quien efectúa disparos al aire. Al escuchar eso detuvo su acción, pero al ver que el sujeto seguía encendiendo el auto, intentó nuevamente recuperar sus especies, y el sujeto que estaba tratando de encender el auto dispara tres veces en su espalda, él pierde el conocimiento y despierta días después en un centro asistencial.

Indica que en el informe se les consignó como sujeto 1 y 2, siendo el sujeto 1 quien lo golpeó con la empuñadura del arma. Dijo que ambos tenían entre 20 a 30 años de edad, el primero de tez clara y vestía ropas oscuras. Es el que lo golpeó con la empuñadura y quien efectuó disparos contra él, el que lo lesionó. Mientras que el segundo sujeto, el que dispara al aire, es el que intimidaba al trabajador, y en ocasiones a ambos, era de tez morena, de 1,70 a 1,75 metros de altura, vestía ropa oscura, pantalón oscuro, con un bolsillo grande, no recuerda en qué pierna y zapatillas negras.

Refiere que del sujeto 1 solo dijo que vestía ropas oscuras, y no recuerda el material.

Añade que según el testigo, el primer sujeto tomó las llaves y se llevó el vehículo.

Indica que en este segundo informe además contiene las declaraciones de doña Sylvia y don Esteban, quienes afirman que el sujeto se escapó del Honda Pilot, lo describen, y señalan que es conocido en el sector y lo apodaban Miguelito.

Señala que doña Sylvia, indicó que el sujeto era de tez trigueña, de 1,75 metros de altura y vestía un pantalón oscuro tipo buzo, que tenía bolsillos con rayas a los costados y que, además, a través de los dichos de testigos, pudo establecer ella, a oídas que, que era el sujeto que escapó del vehículo colisionado, siendo esto establecido por el gendarme, quien señaló las mismas características que doña Sylvia. Continúa, señalando que además en este segundo informe se logró establecer que dicho imputado, Bryan Fernández fue consultado en el sistema de Gendarmería y de Extranjería que en las fechas de comisión del delito no estaba fuera del país, ni en ningún centro penitenciario.

En lo referente a la forma en cómo se procede realizar el reconocimiento indica que en los reconocimientos las imágenes las exhibieron la subinspector Urbina y el subinspector Hermosilla, quienes son oficiales, apartes de la investigación, netamente de apoyo y colaboración, pues quien estaba a cargo de la investigación el comisario Núñez, el inspector Carmona y él. La diligencia de Venegas y el trabajador se hizo en las dependencias de la empresa; y solo él se hizo cargo de la declaración. El subcomisario Núñez también concurrió y estuvo presente en una de las declaraciones, en la del gendarme Esteban Advis. Añade que la declaración del gendarme Advis la tomaron en el cuartel policial y la de Sylvia Pacheco en su domicilio particular.

Las diligencias de reconocimiento estuvieron a cargo de Urbina y Hermosilla, a cargo de explicar protocolo y la finalidad de dichas diligencias, quienes también habrían confeccionado los kárdex, siendo personal ajeno a esa investigación, son netamente los encargados de dichos procedimientos.

Respecto a los resultados refiere que de los cuatro - la víctima y los tres testigos - se obtuvieron resultados positivos. Rodrigo señaló reconocerlo en un 100%, señalando que era uno de los sujetos que estaba armado y que efectuó disparos, no asociándolo a alguno en particular. Arnaldo, por su parte, dijo reconocer al sujeto que disparó al aire además de intimidarlos a ambos, y que lo reconoce en un 100%.

Consultado, indica que ninguno señaló que la persona que reconocen corresponde al que se llevó el auto robado, pues por la dinámica, el corto tiempo y debido al impacto, no lograron distinguir qué sujeto se subió al vehículo.

Añade que los otros testigos de la ramificación lo reconocen positivamente, Sylvia Pacheco señala que es el sujeto que la amenazó para cubrir su escape y venía en el vehículo chocado, el Honda Pilot, y Esteban Advis dice que es el sujeto respecto del cual, una vez que colisionó, inició una persecución a pie. Agrega que Sylvia y varios vecinos del sector señalan que era un sujeto bastante avezado.

Explicita luego que Sylvia en su relato indica que observa al sujeto, que solicita ayuda, ella comienza a gritar, baja su marido, y el sujeto escapa del inmueble, siendo atrapado a pocos metros por el gendarme Esteban Advis, que presta ayuda a esta vecina, que también conoce.

Refiere que en la conclusión del informe se señala, además del fotograma y los cuadros gráficos comparativos, que se logra identificar al acusado Bryan Fernández como uno de los responsables que intimida y que efectuó disparos hacia las víctimas, solicitándose la formalización por dicho delito, pues en el período de la investigación estaba detenido por otro delito.

Al testigo se le exhibe el Video N°1, del otro medio de prueba signado como N°2.- consistente en un disco con grabaciones de cámara de vigilancia, NUE 6134926.

Indica que es el video que ellos levantaron en el sitio del suceso. Indica la hora y fecha del video, 12 de febrero 2021, siendo las 19:42:57 y en la imagen se observa el vehículo marca Honda, modelo Pilot y la motocicleta de testigo, a la víctima y el vehículo Chevrolet Sail rojo, que se cruza al vehículo en modalidad portonazo, apreciándose que de la parte trasera descienden dos sujetos. De la parte trasera y del copiloto.

Consultado sobre la fecha que acaba de señalar, ya que refirió anteriormente que el señor Alarcón habría declarado el 13 de enero de 2021, indica que tiene entendido que hubo un desfase.

Contrainterrogado respecto de lo expuesto por el testigo Arnaldo, reitera que su única declaración la habría prestado el 13 de enero de 2021, y en cuanto a las características físicas solo señaló que tenían aproximadamente de 20 a 30 años de edad, que portaban mascarillas y vestimentas oscuras. No le dio referencia alguna acerca de los ojos, y señaló que estaba en condiciones de reconocerlo.

En cuanto a la declaración de la víctima, quien declaró en junio, en cuanto a las características físicas no expuso o evidenció detalles del rostro, solo el color de su piel, y no hizo referencia alguna a sus ojos.

Se le consulta que, si bien se entiende que ya tenían sospechas por el acusado por el delito de violación de morada, si se hizo algún ejercicio o se confeccionó algún set fotográfico respecto de un segundo sujeto, a lo que señala que no

Explica que en la diligencia de reconocimiento, cuando ingresa Urbina, ella no tiene noción de las características físicas del sospechoso. Ella tiene que empaparse de la información que le da la víctima.

Finalmente señala no recordar si en las actas, en el ítem de descripción física se consigna alguna característica física.

Valoración: la declaración de estos testigos, como se indicó, principales agentes policiales a cargo del procedimiento investigativo de la Brigada de Robos Centro Norte, grafica en primer término, la dificultad manifiesta que se produjo al haber separado la investigación en tres partes policiales y procedimientos paralelos separados, a cargo de distintos sujetos, y hasta instituciones.

Se han venido reproduciendo los antecedentes que en ocasiones mantenía en su poder los funcionarios de la 49° Comisaría de Carabineros, a cuyo respecto no accedían los funcionarios de la Policía de Investigaciones – como el caso de la identidad, las características del rostro y vestimenta del sujeto detenido en el procedimiento de violación de morada; los antecedentes del accidente de tránsito ocurrido en Santa Cruz con El Cuzco, los antecedentes recabados al momento de la detención del sujeto por parte del gendarme Advis y la persecución que le antecedió – también se

hace patente la reiteración de declaraciones de testigos ante ambas instituciones policiales, respondiendo a las interrogantes distintas dependiendo las específicas dudas de sus interrogadores, no registrando aquellos información, que conforme a lo expuesto por los testigos presenciales en estrados, fue aportada en sus declaraciones pero que no parecen registradas si exceden la materia propia de cada uno de los tres artes o hitos en que se dividió la investigación.

Sin perjuicio de ello, sus declaraciones igualmente aportaron antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos y se observa hacia el último de los informes evacuados, luego de las diligencias del mes de junio de 2021, un entendimiento más integral de los sucesos acaecidos aquel 12 de febrero de 2021, y que conforman una secuencia que previamente fue dividida, pero se integra en la forma contenida en el núcleo imputativo de la acusación que da origen a este juicio.

Ya se ha señalado la relevancia que ha tenido en el establecimiento y corroboración de la dinámica del material audiovisual incorporado particularmente por estos agentes, quienes levantaron la referida evidencia el día 15 de febrero siguiente al acaecimiento del ilícito, además del levantamiento y las cadenas de custodia que siguieron tales evidencias como los hallazgos balísticos y su posterior derivación al LACRIM. Además de las instrucciones para la ejecución de pericias bioquímicas al automóvil sustraído.

Se exhibieron mediante sus testimonios las imágenes audiovisuales recogidas mediante la NUE que identifican; las que permitieron refrendar o corregir las versiones que se fueron vertiendo, tanto en sede policial como luego judicial, por los testigos presenciales que depusieron en estrados. Como se adelantó, la exhibición de estos videos, al contener la totalidad de la dinámica que da cuenta tanto del acometimiento intimidatorio, primero intimidatorio y luego violento; el ejercicio de esa violencia - particularmente en contra del Sr. Venegas en pos de arrebatarle las llaves y subsecuentemente el vehículo - , y la percusión de al menos el disparo que le provoca la lesión en su pierna a la misma víctima, permitió al tribunal, con un alto grado de certeza, dar por establecido el suceder causal que se encuentra recogido en la acusación. Puede resultar hasta paradojal, pero la percepción por estos magistrados de dicho material gráfico y audiovisual, permiten incluso percatarse de los errores en el establecimiento de la dinámica que realizan los propios agentes policiales a cargo del levantamiento y análisis de este material probatorio, pudiendo por su intermedio, a modo ejemplar y como ya se ha adelantado, descartar los dichos de Rivas Fuentes en lo concerniente a que quien habría percutado el disparo que hirió a Rodrigo Venegas haya sido quien huyó conduciendo el Honda Pilot de propiedad de aquel; y menos que lo haya hecho tres veces, además de los dos disparos al aire ejecutados por el otro sujeto en orden a lograr la intimidación.

También se incorporó, o exhibió en su caso, por medio de su declaración, en forma sucesiva la fotografía N°13 del Set número 3 del auto de apertura; la imagen del minuto 42:57 del video N°1 del otro medio de prueba signado con el N°2, y la fotografía N°5 del set ofrecido bajo el numeral cuarto de la acusación, pudiendo establecerse sin lugar a dudas, mediante un ejercicio comparativo, la plena coincidencia del pantalón utilizado por Bryan Fernández al ser detenido el 12 de febrero de 2021 en el procedimiento de violación de morada, con el utilizado por el sujeto de polerón negro que acomete contra Venegas en las imágenes del video, y luego huye conduciendo el vehículo Honda Pilot.

Sus declaraciones también fueron útiles, como ya se ha analizado, para validar, al menos formal o protocolarmente la realización de las diligencias de reconocimiento fotográfico, y sirvieron para corroborar diversos extremos de las declaraciones de los testigos presenciales ofrecidos en los cinco primeros numerales del auto de apertura, como se ha latamente analizado al momento de ponderar la fuerza probatoria de sus dichos.

Conjuntamente con los relatos de dichos testigos y de los dichos del funcionario de Carabineros Javier Garrido Santibáñez, además de la incorporación y exhibición de los mapas ofrecidos bajo el numeral 7° de los otros medios de prueba y algunas imágenes fotográficas del set N°3, se permitió al tribunal apreciar espacialmente la evidente cercanía entre los hitos más relevantes de la dinámica que se ha tenido por establecida, esto es, entre la empresa o fábrica en que se provoca la sustracción del automóvil, los disparos y las lesiones de Venegas; la intersección en que el Honda

Pilot colisiona con el Mazda 6 de propiedad de Olivare Betanzo; el domicilio objeto del ilícito de violación de morada donde reside Pacheco, y la intersección de calles o pasajes en que se practicó la detención del acusado, por parte del gendarme Esteban Advis.

Cabe relevar, que la disposición geográfica o espacial de estos puntos se condice coherente y lógicamente con las horas aproximadas en que tales hitos se fueron sucediendo, existiendo un margen horario que permitía que el vehículo sustraído llegase al lugar de la colisión, y otro tanto, para que en forma posterior se haya provocado una fuga y persecución en modo "infantería" hasta el domicilio de pacheco y su posterior escape hasta Bogotá con Montevideo.

9. A continuación, presta su testimonio doña **CLAUDIA FERNANDA URBINA CARREÑO,** inspector de la PDI, quien desde enero de 2019 a septiembre de 2023, se desempeñaba en la Brigada de Robos Centro Norte de la institución, y señaló que el oficial a cargo de esta investigación era el oficial Samuel Núñez Contreras.

Refirió que ella participó en el procedimiento desde que se exhibieron los kárdex fotográficos, especificando que aquellos los confeccionan los funcionarios a cargo de la investigación. Sostuvo que fue con el inspector Rivas, quien le entregó los kárdex.

Señala que desconocía quién era el blanco investigativo de la investigación y que al momento de realizar la exhibición se encontraba sola. Agrega que la diligencia se practicó en las dependencias de la empresa o fábrica de la víctima, en Quilicura, a don Rodrigo Venegas y a don Arnaldo Alarcón.

Respecto de Rodrigo Venegas sostiene que en primera instancia, al exhibirle los dos set de 10 fotografías cada uno, las que, respetando los protocolos interinstitucionales con los que trabajan, era de sujetos que presentaban rasgos físicos similares, don Rodrigo reconoció al sujeto de la foto N°1 del set N°2, esto es, a Bryan Fernández Fuentes como uno de los individuos que estaba armado y efectuó disparos durante el asalto.

Por su parte, Arnaldo Alarcón reconoció en la fotografía N°3 del set N°1 a Bryan Fernández Fuentes como uno de las personas que participó en el suceso, siendo el que realizó disparos al aire y lo intimidó con el arma de fuego; que es lo que se detalló en su momento en el acta de reconocimiento.

Indica saber que lo que robaron fue el vehículo de la víctima y otras especies, y que ni Venegas ni Alarcón mencionaron que reconocieron al sujeto determinado que después se llevó el auto; sino que señalaron que uno de los dos se llevó el vehículo.

Agrega que el acta tiene un acápite para que se consignen descripciones de los imputados, previo a la exhibición, y que en ellas más que nada se colocaron las descripciones de la acción que ellos realizaban, porque las características físicas las consignaron en sus declaraciones respectivas; y esas declaraciones no las tuvo a la vista, solo los kárdex.

Contrainterrogada, refiere que cuando termina su diligencia suscribe un acta, y en esa acta hay un ítem que dice relato de las características físicas aportadas por el testigo que participa en el reconocimiento, los que en ambas actas están en blanco; hallándose escrito solo lo consignado por los oficiales.

Valoración: la declaración de esta testigo fue relevante para validar formal o protocolarmente la realización de la diligencia de reconocimiento fotográfico en sede policial, como se ha dado debida cuenta en el análisis, particularmente de la declaración de la víctima Sr. Venegas, razonamientos que se tienen por reproducidos en este acápite.

II.- PERICIAL

1. Que la Fiscalía, hizo comparecer a estrados al perito **MARÍA SOLEDAD ARREDONDO BAHAMONDE**, médico legista del Servicio Médico legal, citada a declarar respecto de la naturaleza y gravedad de las lesiones de la víctima.

Expuso que el mes de diciembre del año 2022 le correspondió realizar una pericia de lesiones, rotulada bajo el N°2220 del año 2022, de don Rodrigo Venegas. Durante la entrevista don Rodrigo relata que el día 12 de febrero de 2021, mientras se dirigía a su domicilio sufre una encerrona, por más de un individuo. Recibió golpes en la cabeza con pistola, y además recibió dos disparos por arma de fuego en la región del muslo. Originalmente fue derivado a un servicio de urgencia del sector donde ocurrieron los hechos, en la comuna de Quilicura y posteriormente a la Mutualidad que le correspondía por constituir un accidente de trayecto, quedando hospitalizada.

Refiere que en cuanto llegó, el día 12 de febrero, se le instalaron tutores externos en el muslo, debido a que presentaba una fractura del muslo izquierdo. Posteriormente, unos 4 días después, se le realizó el tratamiento definitivo de la patología, instalándosele un clavo endomedular.

Durante el período postcirugía presentó un cuadro de trombosis venosa profunda, debiéndose incorporar a su tratamiento el uso de anticoagulante. Además, indica, se trataba de un paciente que estaba sometido a un tratamiento inmunosupresor, debido a que padeció una enfermedad renal poliquística con trasplante renal.

Indica que durante el examen pudo constatar la existencia de una cicatriz quirúrgica de aproximadamente 10 cm en la región externa del muslo, en la porción interior, y la existencia de dos pequeñas cicatrices en la región posterior del muslo izquierdo que se correspondían con los orificios de entrada del proyectil y una herida en la porción anterior del muslo que correspondía a la salida. No contó con exámenes radiológicos de las lesiones que habría sufrido, por tanto fueron analizados solo por antecedentes escritos, para los cual le adjuntaron la ficha clínica del Hospital Mutual de Seguridad para evaluar los tratamientos efectuados,

Concluye que se trató de lesiones de carácter grave, que sanaron entre 8 y 10 meses, y eran compatibles con lesiones por arma de fuego.

Consultada, especifica que el hueso afectado es el fémur izquierdo, el hueso que se ubica entre la cadera y rodilla, lo que se denomina muslo. A la pregunta si quedó con secuelas, expuso que la mayor secuela es que él tuvo un problema además de tipo vascular, que fue el fenómeno trombótico que sufrió y lo expuso a un tratamiento anticoagulante por muchos meses, lo que significa un riesgo adicional. Además, el proceso de recuperación de la fractura, si bien es cierto el hueso se puede soldar, la recuperación de la funcionalidad es progresiva. Lo ideal sería haber evaluado más tardíamente para ver si recuperó íntegramente su movilidad.

De no haber padecido la preexistencia renal, el tiempo para sanar la lesión es relativo, porque las personas con o sin patologías, pueden tener diferentes cursos postoperatorios, pero la preexistencia renal lo hace un paciente de riesgo, pues estaba en tratamiento inmunosupresor por la patología de base.

Estima que podría haber tardado más menos 6 meses, pero en este caso ocurrió de 8 a 10.

Consultada respecto del examen de las cicatrices y sus dichos sobre la existencia de orificios de entrada y salida, indica que tenía claramente definidos los dos orificios de entrada en la región posterior, en el historial de la ficha clínica de la Mutual, pero solamente aparecía una, y es lo que pudo determinar en su examen físico, que existía solo un orificio de salida en la región anterior del muslo. Explica que puede decir, bajo lo que vio, que había dos entradas y una salida; la otra no sabe si efectivamente salió o no fue descrita con detalle en la ficha clínica.

En cuanto a las otras lesiones, sostuvo que pudo examinar la cabeza de la víctima y, en la ficha clínica – puesto que ella examinó al paciente en diciembre de 2022 siendo que los hechos ocurrieron en febrero de 2021 -, se hablaba de herida contusa en región frontal y además hematoma y herida en la región cerca de la comisura labial. De esas lesiones, por el transcurso del tiempo, al examinarlo un año después, solo pudo observar que había una pequeña cicatriz en la región cercana al labio.

Consultada respecto a la cantidad de intervenciones quirúrgicas que se le practicaron a la víctima, reitera que según entiende, en una primera intervención le colocaron los tutores externos, que van por fuera del muslo y tratan de

mantener la alineación de los huesos, lo que ocurrió al momento en que ingresó, y posteriormente se le hizo la cirugía definitiva, que consiste en la colocación de una clavo que va a lo largo del todo el hueso, para mantener el alineamiento y permitir la consolidación de la fractura.

A través de esta perito se incorpora a través de su lectura extractada, el **otro medio de prueba signado bajo el N°10 del auto de apertura, consistente en la Carta GAL N° 4900 del abogado de la Mutual de Seguridad CCHC, de 24 de junio 2022**, por medio de la cual remite a la Fiscalía la ficha clínica de Rodrigo Venegas Díaz, usuario de dicho recinto asistencial.

Valoración: la idoneidad del perito no fue rebatida ni cuestionada, y se estimó por el tribunal como un testimonio idóneo de acuerdo a la ciencia o arte que profesa.

Por su intermedio, se reveló en la audiencia los procedimientos que llevaron a cabo para determinar la entidad de las lesiones sufridas por Rodrigo Venegas, relevándose la fractura en su fémur izquierdo producida por un arma de fuego – puesto que las demás lesiones a que hace referencia como la de la zona frontal o en la región labial, carecen de la entidad necesaria para calificar la figura en los términos imputados en la acusación. En este sentido, y pese a algunos asertos que carecen de corroboración, como la existencia de dos orificios de entrada de proyectil en su muslo izquierdo, su análisis y resultado resulta concordante con el resto de la prueba de cargo, particularmente con las declaraciones de la propia víctima al referirse a su hospitalización, cirugías, tratamiento y posterior rehabilitación; el retorno a sus labores en la fábrica como depuso Alarcón; los antecedentes contenidos en los datos de atención de urgencia (DAU) del SAPU de Quilicura, que dan cuenta de su atención el mimo día del acaecimiento de los hechos, de la complejidad de la lesión y su consecuente derivación, en la misma hora en que se provoca esta primera atención, a un nosocomio de mayor complejidad, cual es el Hospital San José.

Además de la coherencia con el resto de la prueba de cargo, la perito arriba a su conclusión, luego del estudio de tales antecedentes, además de una entrevista o inspección física de la víctima y la revisión de los antecedentes contenidos en la ficha clínica remitida por la Mutual de Seguridad a la Fiscalía – continente de la información de dos intervenciones quirúrgicas a causa del disparo -, como da cuenta el documento ofrecido con el N°10 en el auto de apertura o Carta GAL de 24 de junio de 2022, impresionando como un análisis serio y pormenorizado del estado de salud de Venegas al momento de ser lesionado y el desarrollo de su intervención, tratamiento y etapa de recuperación, o rehabilitación.

Por ello el tribunal, en base a estas consideraciones, atribuye a estas conclusiones – la constatación de lesiones de carácter grave, cuya recuperación oscila entre los 8 y 10 meses y compatibles con lesiones ocasionadas por armas de fuego - el valor de plena prueba

2. Informe pericial bioquímico 627/021, suscrito por la profesional del LACRIM Pamela Reyes Báez (informe genético).

Este informe se incorpora de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, y en este documento se consigna que se recibe la NUE 6158545, consistente en un sobre de papel de color blanco, rotulado como “MPR desde puerta conductor lado exterior vehículo Honda, modelo Pilot PPU JCSB-22, descrito en su rótulo y formulario único de cadena de custodia como 1 sobre contenedor 2 tórulas con muestras de manchas de color pardo rojizas”. Consignándose los mismos datos del vehículo bajo el acápite: lugar exacto del levantamiento

Se explicita luego el proceso científico ad hoc realizado, indicando en primer término que se estableció que se trataba de sangre humana, luego que proviene de un masculino, desarrollándose subsecuentemente el código genético, en una tabla que consigna los marcadores genéticos autosómicos, y se señalan como conclusiones: que se detectó

sangre humana en la muestra signada como "MPR puerta conductor"; que la huella genética de la muestra presenta genotipo masculino, el cual se detalla en el ítem dos.

El documento aparece suscrito por Pamela Reyes Báez, profesional perito de la sección Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI.

Valoración: este informe pericial, atenida la metodología de que da cuenta, habiéndose realizado por un profesional idóneo en la práctica de la ciencia o arte sobre la que emite pronunciamiento, no habiendo sido cuestionado tal idoneidad ni en la forma como en el fondo, se estiman plena prueba, por cuanto resultan acorde con el resto de las probanzas rendidas, sin perjuicio del escaso aporte que representó para el esclarecimiento de los hechos.

3. Informe pericial balístico N°854-021 del 15 de junio de 2021 evacuado por el perito Max Villa Vargas, comisario de LACRIM.

La pericia balística fue incorporada al proceso, mediante su lectura resumida, con aquiescencia de las partes y previa autorización del tribunal en los términos del artículo 331 del Código Procesal Penal, y en ella se refiere que corresponde al informe pericial balístico evacuado por el perito Max Villa Vargas, N°854-021 del 15 de junio de 2021. En aquel el profesional indica que se le solicita periciar las evidencias del NUE 6134927, y describe 3 vainillas percutidas calibre 9 por 19 mm, adjuntándose dos fotos, y se concluye que la evidencia contenida en la NUE recién citada corresponde a tres vainillas calibre 9 por 19 mm, las que fueron percutidas por una misma arma de fuego, de igual calibre. Una de las vainillas fue ingresada al sistema IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística), verificándose un resultado negativo para otro hechos archivados en la base de datos del sistema.

Valoración: La condición de perito de Max Villa Vargas no fue cuestionada por los intervinientes y tanto su metodología, como las conclusiones a las que arribó, fueron si bien sucintas, suficientemente fundadas y claras, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, resultando relevante para el establecimiento de que los disparos – dos de carácter intimidatorio y uno lesivo - fueron percutados por la misma arma, y por ende, por un único sujeto.

III.- DOCUMENTAL

El Ministerio Público incorporó, mediante su lectura resumida, la prueba documental consignada bajo dicho acápite en del auto de apertura, a saber:

1.- Certificado de inscripción de vehículo Honda Pilot placa JCSB.22.

Se trata del documento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación el 9 de agosto de 2023 en el cual se consigna que el tipo de vehículo corresponde a un Station Wagon, año 2016, marca Honda, modelo Pilot EX 3.5 AUT, color plateado; y se registra como propietario a don Rodrigo Venegas Díaz, con fecha de adquisición del 23 de noviembre de 2020 y de inscripción el 25 de noviembre del mismo año.

No se registran limitaciones al dominio.

2. DAU 55520 del Sapu N° 1 Rodrigo Rojas Denegri, con ingreso de víctima a las 20.14 hrs. del 12 de febrero 2021.

El instrumento consiste en el dato de atención de urgencia correspondiente para la atención de don Rodrigo Venegas Díaz, de fecha 12 de febrero de 2021, consignándose como hora de ingreso las 20:14 hrs.

En el acápite denominado Ingreso de Urgencia se registra; herida de bala muslo izquierdo; y en observaciones de Atención de TRIAGE: refiere problemas renales.

En la Anamnesis se consigna: paciente traído por automóvil de Carabineros a SAPU por herida de arma de fuego.

En el Diagnóstico personalizado se indica: herida compleja por arma de fuego a nivel de muslo izquierdo con probable daño muscular, TEC cerrado con signos de alarma (desorientado - pérdida de conciencia); y en el ítem indicaciones se registra: se deriva a Hospital San José.

En el acápite evolución del paciente se consigna: Ingresa a SAPU en malas condiciones, somnoliento, con agitación psicomotriz, se evidencia herida de arma de fuego de entrada y salida a nivel muslo superior izquierdo superior, con sangrado activo y edema local, también se evidencia contusión frontal y escoriativa y edema de labio superior derecho con laceraciones, paciente vigil, desorientado, hemodinamia estable, ventila adecuadamente, pupilas isocóricas foto reactivas, sin focalidad neurológica aguda, paciente refiere pérdida de conciencia tiempo indeterminado.

No se señala en el recuadro respectivo si se trata de lesiones leves, medianas o graves.

Se consigna finalmente en el ítem destino: derivación al Hospital san José, fecha de egreso: 12 de febrero de 2'021; hora de egreso: 21.09 hrs., generándose la respectiva solicitud de interconsulta o derivación, con la misma fecha y hora.

Valoración: Sin perjuicio de la valoración previa que les ha otorgado en el desarrollo de la ponderación de la prueba testimonial y pericial, se les da pleno valor a los documentos ingresados, puesto que no se cuestionó su integridad ni contenido y son antecedentes acordes al resto de la prueba de cargo, dando cuenta de la propiedad del vehículo sustraído el día del suceso, y los antecedentes que ya se han rescatado en forma previa respecto a la condición de salud que presentaba el sr. Venegas el día del acometimiento.

En síntesis: Estos elementos descritos, analizados y valorados conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados permiten, más allá de alguna duda razonable dar por acreditado los elementos fácticos reseñados al comienzo de este considerando.

SÉPTIMO: ***Calificación jurídica de los hechos acreditados.*** En este punto es necesario, en primer término, hacerse cargo de la ***recalificación*** jurídica de los hechos contenidos en la acusación. El tribunal encontrándose legalmente habilitado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal, y previa advertencia de las partes, los invitó a debatir la conveniencia tanto de la circunstancia de recalificar, como del tipo penal aplicable a la proposición fáctica propuesta por el persecutor, toda vez que fluye de la prueba rendida en juicio y las alegaciones jurídicas que fueron planteando las partes durante la realización de la audiencia, que la calificación del robo que describe el libelo acusatorio, lo era en virtud del numeral tercero del artículo 433 en relación al N°2 del artículo 397, ambos del Código Penal, y no del artículo 433 N°2 del mismo cuerpo legal, como viene explicitado en el auto de apertura; sugerencia a la que ambas partes se allanaron, cuestión que conducirá a practicar tal ejercicio, toda vez que no se vulnera el principio de congruencia consagrado en su inciso primero, al no exceder en este ejercicio el contenido de la acusación, respetando los hechos y circunstancias comprendidos en ella. **Para este tribunal, en consecuencia, el hecho descrito en el considerando sexto del presente fallo, se encuadra dentro de la figura típica** prevista en el artículo 433 Nº3, en relación al artículo 397 N°2, ambos del Código Penal, esto es, **robo con violencia o intimidación calificado por el resultado de lesiones graves**, por cuanto el presupuesto fáctico que ha logrado ser asentado precedentemente, ha dado cuenta de una serie de actos que en su conjunto estuvieron encaminados a sustraer el vehículo de propiedad de Rodrigo Venegas al momento de estar retirándose de su empresa, ejerciendo intimidación y violencia en la víctima – además de la intimidación de su acompañante - para facilitar la ejecución del mismo, causándole lesiones que tardan en sanar no solo más de 30 días, sino un lapso de entre 8 y 10 meses, con igual tiempo de incapacidad, postulado que se enmarca en la figura típica antes mencionada, en tanto

impone una sanción especial a estos hechos cuando en un robo con violencia, se cometiere alguna de las lesiones del artículo 397 n° 2 del Código Penal, circunstancia que en la especie se verifica.

En primer término, para que se verifique el tipo penal de robo con violencia es necesario acreditar una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo otorgada por el dueño o poseedor ella, con el ánimo de comportarse de hecho como su propietario, elemento que se verificó en el despliegue de acciones destinadas a sustraer el vehículo de propiedad de Venegas, que se encontraba detenido afuera del estacionamiento de su empresa, generando - aun por breves minutos - una nueva relación fáctica de disposición respecto de la cosa.

Por otra parte es menester que se trate de una cosa mueble, es decir, que pueda transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa, sin detrimento, cuestión que se verifica al tratarse de un automóvil, elemento que por definición tiene justamente por fin el transporte o traslado, sin perder con ello su valor. La cosa sustraída además debe ser ajena, esto es, que una persona distinta del hechor detente su propiedad o posesión, lo que se ha verificado ya que se acreditó suficientemente el dominio y posesión sobre el automóvil marca Honda, modelo Pilot, que detentaba el Sr. Venegas al momento de provocarse la sustracción.

La apropiación además debe efectuarse sin la voluntad de su dueño, sin el consentimiento del propietario o poseedor de la cosa, lo que ha quedado claro por la serie de maniobras mediante las que acometieron violentamente en contra del propietario del vehículo en una modalidad de ataque coloquialmente denominado como portonazo o encerrona, que incluyó el uso de armas de fuego, habiéndose evidenciado mediante la incorporación de elementos audiovisuales una aguerrida resistencia o defensa por pate justamente de su propietario. Asimismo, debe fundarse en un ánimo de lucro, en la intención de obtener un beneficio patrimonial sin que se requiera un enriquecimiento real, lo que se desprende de la misma dinámica desplegada, en la que los hechores buscaban sustraer el vehículo, prácticamente nuevo, de un alto valor comercial y relativamente fácil de comercializar en el mercado ilícito, además de otras pertenencias que aquel mantenía dentro, antecedente que da cuenta de un claro interés de enriquecimiento.

Asimismo, la sustracción debe ser ejecutada con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación, tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad.

Se entiende por violencia, los malos tratamientos de obra, para conseguir que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa.

En la especie, todo ello fue perceptible. No solo se intimidó a la víctima y a su trabajador acompañante con armas de fuego, sino que con elementos contundentes – cacha del revolver o pistola portada por el acusado - se golpeó al dueño del vehículo en diversas ocasiones, buscando con ello arrebatarle las llaves del automóvil, venciendo su resistencia y finalmente, se disparó contra aquel, por el otro sujeto que estaba armado, ya sea para la entrega de la cosa, ya para impedir su resistencia u oposición, concretándose estos malos tratamientos en lesiones graves en la persona de Rodrigo Venegas.

En efecto, para castigar por esta figura compuesta, era necesario que se cometiera en este robo una de las lesiones contempladas en el artículo 397 Nº2 del Código Penal, tipo penal que exige la acción de golpear, maltratar, herir o cualquier otra modalidad que afecte la integridad física y de manera sensible la salud del agredido, que genere

una incapacidad por más de 30 días. Para configurarlo, es necesario que se haya desplegado una conducta típicamente relevante, idónea para afectar el bien jurídico salud individual, lo que en este caso se da por satisfecho, ya que, además de los reiterados golpes realizados con un objeto contundente por parte del acusado, el otro de los hechores, en una hipótesis de coautoría, disparó su arma de fuego hacia el cuerpo de la víctima, provocando con ello la fractura del fémur de su pierna izquierda, generando la lesión de la entidad precitada, al provocarle una incapacidad que se prolongó por aproximadamente 8 a 10 meses, concurriendo de esta forma el vínculo de imputación objetiva requerida por el tipo objetivo en el delito de lesiones graves.

Como ha quedado anclado la apropiación se intentó primeramente mediante la intimidación ejercida contra la víctima, por parte de los imputados, quienes acometieron en contra de ésta utilizando para ello al menos un arma de fuego y otra que al menos lo parecía, elementos que objetivamente son idóneos para provocar temor, exigiéndole violentamente que entregara las llaves bajo amenaza de disparar en su contra, amedrentamiento que no resultó suficiente para vencer la férrea oposición de la víctima, pero que en definitiva se cumplió, por cuanto el acompañante del acusado disparó directamente en su contra, lesionándolo de gravedad al fracturarle con ese disparo en fémur izquierdo, permitiendo así a los hechores – entre ellos el acusado - apoderarse de la especie, que como se señaló fue sacada de la esfera de custodia y resguardo de su legítimo tenedor, lográndose una expropiación con apropiación correlativa, de manera que las lesiones del afectado se vinculan funcionalmente con la apropiación, en una relación de medio a fin, lo que implica que los sujetos desplegaron completamente la conducta exigida por el tipo penal respectivo, razón por la cual el ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Las heridas inferidas a consecuencia de esta conducta, ocasionaron en el afectado Rodrigo Venegas una incapacidad por más de treinta días, según fluye del peritaje médico forense antes reseñado, unido a sus propios dichos y los de su trabajador, ya que manifiesta que estuvo hospitalizado por varios días y luego de ello vino su recuperación, sin atender siquiera a las complicaciones que se generaron, considerando su condición de trasplantado renal.

En consecuencia, se han verificado todos y cada uno de los elementos de la faz objetiva del tipo de robo con violencia e intimidación causando lesiones graves del artículo 397 Nº2 del Código Penal.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo, de los antecedentes incorporados al juicio ha resultado establecido que el acusado y su acompañante, concurrieron al delito de robo con violencia con dolo directo, por cuanto ambos, junto a otra persona que fungió de conductor, abordaron el vehículo Chevrolet Sail, del cual descendieron portando armas de fuego, cuanto dicho automóvil bloqueó la salida del vehículo del Sr. Venegas, lo abordaron, lo amenazaron y forcejearon con él, exigiéndole violentamente que entregara las llaves de su vehículo, golpeándolo en reiteradas ocasiones con un objeto contundente y reduciéndolo en el suelo, atendida la aguerrida defensa que éste presentó. Asimismo, ha resultado también acreditado que ambos concurrieron a las lesiones simplemente graves dolosamente, el acompañante del acusado ineludiblemente con dolo directo, y Fernández Fuentes, a lo menos, con un dolo de consecuencias necesarias o con dolo eventual (ETCHEBERRY, A.: Derecho Penal. Parte especial, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, III, p. 342; POLITOFF – MATUS – RAMÍREZ, Lecciones de Derecho Penal. Parte especial, cit., p. 369. Con referencia al derecho español, BUSTOS RAMÍREZ, J., Manual de derecho penal, cit., p. 178.) Lo anterior, por cuanto ha resultado establecido que el arma con la que se efectúa el disparo se utilizó en todo momento de modo ostensible, es decir, fue siempre de conocimiento de ambos involucrados, ya que este segundo sujeto la portaba consigo y bajó con ella del sedán rojo, y además, al igual que lo hizo el acusado con lo que presumiblemente también era un arma de este tipo, amedrentó a la víctima y a su acompañante apuntándolos directamente con aquella, a lo que ha de añadirse

que momentos antes del desenlace lesivo, percutó efectivamente el arma en dos ocasiones, disparándole finalmente al cuerpo, de manera tal que no cabe menos que concluir que el acusado compartía su designio criminal, o, a lo menos, que se lo representó y asumió su ocurrencia, ya que ante a las conductas desplegadas por aquel, Fernández no ejecutó acción alguna tendiente a interrumpir el curso causal de los acontecimientos, o a la evitación del resultado, o alguna otra similar de la que se pudiera desprender que no compartía dicho plan criminal.

En efecto, como se dijo Fernández sabía que su acompañante tenía un arma de fuego, ambos venían en un mismo vehículo y compartían un mismo designio criminal, y quien sabe que un coautor tiene un arma idónea para producir una lesión de carácter grave sobre una persona y lo observa percutarla al menos en dos ocasiones, luego que este agente amenaza con ella a la víctima y al trabajador que lo acompañaba, no puede sino representarse la posibilidad de que la termine usando en su contra, teniendo dominio del hecho y encontrándose en situación de realizar acciones efectivas para evitar el inminente riesgo contra la vida del ofendido que estaba presenciando, las que ciertamente no ejecutó, en una evidente manifestación de que compartía el dolo que estaba manifestando en ese momento quien portaba el arma (pues el dolo puede mutar durante el suceder causal y no existe duda alguna que un concierto delictivo determinado puede cambiar durante el desarrollo del plan delictivo y transformarse en una voluntad antijurídica distinta, en cuyo caso, habrá de estarse no a la voluntad o dolo original, sino a la que llega a desarrollarse durante el desarrollo de los hechos criminosos), encontrándose aún junto a la víctima en el momento en que ésta es ultimada, porque solo después de que ésta cae al suelo, Fernández termina de encender el vehículo que sustrajo y de manera concertada con el otro sujeto que huye a bordo del sedán rojo en el cual llegaron, abandonaron el sitio del suceso en dirección desconocida.

Que, en consecuencia, se han acreditado todos y cada uno de los elementos del tipo penal de robo con violencia e intimidación causando lesiones graves del artículo 397 Nº2 del Código Penal, en grado de consumado, puesto que se ha desarrollado plenamente la conducta típica descrita, encontrándose el ilícito en su grado perfecto de desarrollo.

OCTAVO: ***Participación.*** Que con el acervo probatorio incorporado en audiencia, y como ya se adelantó en el veredicto, resultó establecida asimismo la participación culpable del acusado en estos hechos, al haber adquirido convicción el tribunal a través de diversos medios de prueba, ya sea de carácter directo o indiciario, de las conductas desplegadas por el acusado que lo vincularon incuestionablemente en el desarrollo de estos hechos.

Como se desarrolló latamente en la ponderación de la prueba rendida en el proceso realizada en el considerando sexto precedente, atendido lo revelado en estrados por la víctima Venegas, su acompañante Alarcón y particularmente el mérito de la prueba audiovisual levantada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, el sujeto que se observa portando un polerón oscuro, y que acomete en contra de Venegas, provocándole diversas heridas contusas y escoriativas con el objeto de arrebatarle las llaves - pero que no le dispara -, fue quien se subió a conducir el vehículo marca Honda modelo Pilot.

Luego, transcurrido un breve lapso, solo de minutos, tiempo suficiente para trasladarse a bordo del vehículo desde la empresa donde se practicó la sustracción hasta la intersección de Santa Cruz con El Cuzco, éste colisionó al vehículo Mazda 6, de propiedad de Olivares Betanzo, descendiendo el conductor del vehículo Honda Pilot – como se acreditó por los testimonios de Advis, como testigo presencial y Pacheco, Olivares y Garrido Santibáñez corroborando dicho aserto como testigos de oídas de diversos sujetos que habrían presenciado la colisión y posterior fuga del chofer - , y procedió a huir por las inmediaciones, lo que fue advertido por un vecino que circulaba por el sector – el gendarme

Esteban Advis -, quien ante las solicitudes de auxilio de los transeúntes que presenciaban los hechos y al percatarse que el conductor abandonaba el vehículo siniestrado y emprendía la huida, inicia su persecución en lo que denomina "modo infantería", la que se prolongó por algunas cuadras, que el testigo detalla con ayuda del mapa incorporado como otro medio de prueba N°7, hasta que recibe una llamada de auxilio desde el interior de una casa, a la cual el sujeto había ingresado a esconderse, conforme lo corrobora la testigo Sylvia Pacheco, víctima de este ilícito que se calificó como violación de morada.

El gendarme Advis, atiende la llamada de socorro, y continúa en persecución del sujeto, logrando su detención a menos de una cuadra de distancia del domicilio de Pacheco, rsultando detenido en esos hechos el acusado Fernández Fuentes.

Conforme expusieron los agentes policiales Núñez y Rivas, para la confección de un match de vestimentas se fotografió por carabineros de la 49° Comisaría de Quilicura la ropa que Fernández vestía al momento de la detención, y de la práctica de fotogramas y cuadros comparativos, además de la evidencia audiovisual recabada de los videos levantados el 15 de febrero de 2021 desde las dependencias en que se sustrajo el vehículo, pudo establecerse que las vestimentas, zapatillas y pantalón de buzo, pero particularmente éste último, resultaba plenamente coincidente con el que portaba el sujeto que vestía de oscuro en el robo con violencia en contra de Venegas y se sube al Honda Pilot en el asiento del conductor cuando se da a la fuga.

La circunstancia de usar en dicha ocasión una polera de otro color y no portar el polerón oscuro, no medra dicho aserto, pues bien pudo desprenderse de esta última prenda al momento de la huida, justamente para evitar ser reconocido como el autor del robo y la posterior colisión

A tales conclusiones o razonamientos se añade el reconocimiento en sala practicado por la víctima Sr. Venegas, quien justifica suficientemente el cómo habría accedido a su rostro pese a la utilización de la capucha y mascarilla, explicando que durante el forcejeo con el acusado, cuya duración no fue menor según consta en el registro audiovisual, al agresor se le corrió la mascarilla, pudiendo ver su cara, lo que concuerda con una sucinta descripción que habría practicado en sede policial, pero que resultó efectivamente con el reconocimiento fotográfico de la misma persona en dicha sede, habiéndolo reconocido en el segundo set en la fotografía N°1, de un total de veinte imágenes que le fueron exhibidas por la funcionaria Claudia Urbina, quien desconocía cualquier antecedente del banco investigativo fijado por Rivas, Samuel Núñez o Richard Carmona.

Asimismo, y a la luz de lo que se viene diciendo, resulta lógico que tras la colisión, el acusado huyera y pretendiera ocultarse en un domicilio de las cercanías, ubicándose el de Sylvia Pacheco a unas 6 cuadras de la intersección en que ocurrió el choque, procediéndose a su aprehensión en un tiempo inmediatamente posterior a dicho accidente.

A mayor abundamiento, fortalece las conclusiones a las que se ha arribado en materia de participación, el que el acusado al día siguiente al de su detención, al haber recuperado su libertad, haya concurrido al domicilio de la testigo Pacheco a amenazarla y requerir información del gendarme aprehensor, justamente a bordo de un vehículo de color rojo, de las mismas características del que participó en el robo del vehículo Honda Pilot, tal como señaló en forma elocuente la propia testigo en estrados, una vez que se le exhibió la imagen del sedan rojo que aparece en los registros audiovisuales tantas veces referidos.

Que, de esta manera, resultó suficientemente acreditada la participación del acusado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

NOVENO: ***Agravantes concomitantes al ilícito solicitadas por el Ministerio Público.*** Que el ente persecutor invocó como agravantes concomitantes al ilícito las contempladas en los numerales 11 y 20 del artículo 12 de nuestro Código Punitivo, esto es **"*Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad*"** y **"*Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132*"**, respectivamente, a las cuales se opuso expresamente la defensa, cimentando su aplicación la Fiscalía y abogando por su rechazo la defensa conforme los argumentos que se expusieron íntegramete en los alegatos de clausura.

Que, tal como se adelantó el tribunal en su veredicto, ambas circunstancias agravantes será rechazadas, por no concurrir a su respecto los presupuestos legales necesarios para su aplicación.

Así, ***en lo concerniente a la agravante contemplada en el numeral 11*** del artículo en análisis, aquella es posible clasificarla dentro de las circunstancias agravantes objetivas, y específicamente en las denominadas como de "auxilio de terceros", existiendo en tal precepto en realidad dos circunstancias agravantes distintas, que obedecen a fundamentos diversos y exigen para cada una la concurrencia de requisitos diferentes, a saber, en la primera hipótesis, que es la que conforme arguyó la Fiscalía, se agrava la responsabilidad de quien ejecuta el delito con auxilio de *gente* armada, y en la segunda, a quien lo hace con el auxilio de *personas* que aseguren o proporcionen la impunidad.

Este tribunal comparte la posición que sustentan en esta materia los profesores Enrique Cury Urzúa y don Alfredo Etcheverry, quienes señalan que en cualquiera de las hipótesis planteadas, es un requisito copulativo que debe concurrir, el que los auxiliadores o cooperadores a que se refiere la norma deben ser varios o más de uno, circunstancia que se desprende, en la primera de las hipótesis planteadas por utilizarse el concepto "gente", que indica pluralidad, y en la segunda de aquellas el vocablo "personas", esto es, más de una.

En la especie, la Fiscalía sustenta la aplicación de la agravante en la participación de un único sujeto "auxiliador" premunido de un arma de fuego, cuestión que atendido lo antes expuesto, manifiestamente, impide tenerla por concurrente.

En cuanto a la segunda agravante esgrimida, o ***ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132*** del mismo cuerpo legal, cabe tener presente, que el actual texto de este numeral, obedece a la modificación realizada por la Ley N°20.803 del 6 de febrero de 2015, que en su artículo 5 N°1 dispuso: ***elimínase, en la circunstancia agravante 20ª del artículo 12, la expresión "de fuego o",*** coligiendo estos magistrados que el sentido de tal modificación, fue justamente sustraer de la aplicación de "esta" agravante la utilización de armas de fuego para la ejecución del hecho ilícito, quedando como medios de comisión las armas a que expresamente se refiere la norma a la que tal disposición se remite, esto es, el artículo 132 que expresamente prescribe: "***Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aún cuando no se haya hecho uso de él.***

Como manifiestamente el Ministerio Público sustenta su petición en que el acusado habría ejecutado el ilícito portando un arma de fuego, aun cuando no haya hecho uso de ella, tal precepto no resulta aplicable en la especie, al haber sido modificado el antiguo texto del numeral 20° del artículo en análisis.

Por estas consideraciones, se rechaza la petición de la Fiscalía de tener por concurrentes ambas circunstancias agravantes.

DÉCIMO: ***Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad***. Una vez dictado el veredicto condenatorio en contra del acusado respecto del ilícito de receptación, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del

Código de Procesal Penal, la **Fiscalía** modifica su pretensión punitiva, y atendida la recalificación efectuada solicita se aplique la pena máxima, esto es, 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Para acreditar que el imputado no cuenta con irreprochable conducta anterior, hace lectura resumida de su extracto de filiación, dando cuenta, en lo pertinente y luego de dar cuenta de diversas condenas dictadas por ilícitos posteriores a los hechos de esta causa, que con fecha 16 de agosto de 2019 fue condenado por tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multas; y luego, la primera condena es por robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y es de fecha 14 de septiembre de 2012.

La defensa, existiendo un veredicto condenatorio por el ilícito contemplado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo recorrer el tribunal la pena en toda su extensión, y producto de que en esta figura, al comprender las lesiones graves, el disvalor de tal conducta ya se encuentra incorporado a la pena asignada al delito, solicita se le aplique la pena de presidio mayor en su grado medio, y propone se lo haga en el mínimo asignado, esto es, 10 años y un día, todo ello sin costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, debiendo presumirse su pobreza.

DÉCIMO TERCERO: ***Circunstancias modificatorias.*** Que no se esgrimió en la especie la concurrencia de circunstancias modificatorias a la responsabilidad penal ajenas al hecho punible y conforme al mérito de la debida incorporación del extracto de filiación del encartado fluye que no lo favorece la minorante de irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO CUARTO: ***Determinación de la pena.*** Que, al momento de determinar la sanción a aplicar, debe tenerse presente lo siguiente:

- Que la pena asignada al delito de robo con violencia o intimidación calificado por el resultado de lesiones graves del artículo 397 Nº2 del Código Penal, contemplado en el artículo 432 en relación al artículo 433 Nº3 del Código Penal, castiga al responsable con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, de diez años y un día a veinte años de privación de libertad.
- Que se trata de un delito de robo con violencia o intimidación calificado por el resultado de lesiones graves, que se encuentra en grado de consumado, en el que al acusado le ha correspondido responsabilidad en calidad de autor.
- Que, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículo 65 a 69 del mismo cuerpo legal, por lo que dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se ha de determinar su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, que como se indicó no concurren en la especie, así como la mayor o menor extensión del mal causado.
- Que, se ha acreditado que la extensión del mal causado con el delito es mayor al ya considerado por el respectivo tipo penal para determinar su penalidad, por cuanto la entidad de la lesiones que permiten dicha calificación, exigen que le produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, cuestión que latamente se supera en la especie, al abarcar tal incapacidad un periodo que se prolongó hasta unos 8 o 10 meses, habiendo referido la víctima que se trata de la única fuente de ingreso de su familia, y el dirigir la empresa – otorgando con ello trabajo a diversos operarios – prácticamente solo, lo que condujo a hacerse cargo de dichas

responsabilidades aun estando hospitalizado. Cabe referir que la perito de lesiones fue clara en señalar, que aún de no tratarse de un paciente con tratamiento inmunosupresor por haber sido trasplantado, igualmente la gravedad y complejidad de la lesión tardaría en sanar aproximadamente un lapso de seis meses, cuestión que el tribunal tomará en consideración para no imponer la pena en su límite más bajo.

DÉCIMO QUINTO: ***Forma de cumplimiento.*** Que, atendidas las penas a imponer a los sentenciados, no es procedente sustituirlas por ninguna otra alternativa, debiendo cumplir éstas íntegramente, sin abonos que considerar, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO SEXTO: ***Costas.*** Atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá al condenado del pago de las costas de la causa, por cuanto se encuentra privados de libertad, y fue además patrocinado por la Defensoría Penal Pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, debe entenderse que posee una precaria situación económica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 50, 51, 397 Nº 2, 432, 433 N°3 y 449 del Código Penal; artículos 1°, 36, 47, 53, 295, 296, 297, 309, 319, 326, 329, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **BRYAN FRANCO FERNÁNDEZ FUENTES**, ya individualizado, a sufrir la pena **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **robo con violencia causando lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 432 y 433 N°3 del Código Penal, en perjuicio de Rodrigo Daniel Venegas Díaz, cometido el día 12 de febrero de 2021, en la comuna de Quilicura de esta ciudad.

II.- Que, atendida la pena a imponer al sentenciado, no es procedente sustituirla por ninguna otra alternativa, debiendo cumplir ésta íntegramente, sin abonos que considerar, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

III.- Debiendo presumirse que el condenado tiene una precaria situación económica, por lo razonado en el considerando decimosexto de esta sentencia, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

IV.- En su oportunidad, devuélvase la prueba documental, material y otros medios de prueba incorporados por los intervinientes al juicio oral, y los antecedentes aportados por los mismos en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

V.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y ofíciese al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética del sentenciado y la incluya en el Registro de Condenados.

VI.- Que, habiéndose condenado a BRYAN FRANCO FERNÁNDEZ FUENTES, por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

La Unidad de Causas y Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del de la Ley N° 20.285, y del acta N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciese al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su de certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

RUC N°: 2100147706-1

RIT Nº: 485-2023

Código delito: 862

Pronunciada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, presidida por la magistrado Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, e integrada además por los jueces Pablo Toledo González y Pablo Urrutia Sulantay, los dos primeros, titulares de este tribunal, y el tercero, subrogando legalmente.